



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Lima, 26 de Marzo de 2026

**RESOLUCIÓN SBS N°
N° 904-2026**

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (a.i.)***

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones es el organismo encargado de regular, supervisar y fiscalizar las entidades del sistema financiero, sistema de seguros y privado de pensiones, así como a otras entidades cuya supervisión haya sido encargada por otras leyes especiales, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobado por la Ley N.º 26702, el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el TUO del Decreto Supremo N° 054-97-EF y otras leyes;

Que, mediante la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General se establecen disposiciones aplicables a la publicación de proyectos normativos;

Que, dicha disposición es concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece el principio de participación de los administrados en el proceso de decisiones públicas, así como con el capítulo IV del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Que, mediante Resolución SBS N° 809-2019 se aprobó el Reglamento de Supervisión y Control de los Corredores y Auxiliares de Seguros con la finalidad de establecer normas específicas sobre la base de la experiencia adquirida en esta materia. Sin embargo, basado en la casuística y reevaluación de sus disposiciones, la Superintendencia considera necesario emitir una nueva normativa que contemple los cambios advertidos en aspectos como las funciones y obligaciones de los corredores de seguros, las modificaciones estatutarias, niveles patrimoniales mínimos, suspensión y cancelación de registro, gobierno corporativo, auditoría externa, entre otros;

Que, en cumplimiento de lo antes referido, la Superintendencia dispone aprobar mediante resolución sus proyectos normativos y publicarlos en su sede digital con el objetivo de asegurar la participación efectiva del público en general;



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Seguros y de Regulación y Jurídica;

RESUELVE:

Artículo Primero. – Autorizar la difusión en consulta pública del proyecto normativo que aprueba el Reglamento de Supervisión y Control de los Corredores y Auxiliares de Seguros, en la sede digital de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (www.sbs.gob.pe).

Artículo Segundo. – El plazo para que el público en general pueda remitir a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP sus comentarios y observaciones sobre el proyecto señalado en el artículo anterior es de treinta (30) días calendario, contado desde el día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE DAMASO MOGROVEJO GONZALEZ
Superintendente de Banca, Seguros y AFP (A.I.)



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Lima, «Dia» de «Mes» de «Anio»

Tipo Expediente Sbs»
N° «Num Expediente Sbs»
El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 345 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante, la Ley General, establece que es objeto de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones proteger los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros;

Que, el artículo 349 de la Ley General establece que la Superintendencia está facultada para dictar las normas necesarias para el ejercicio y supervisión de las operaciones financieras y de seguros, así como de los servicios complementarios a la actividad de las empresas supervisadas;

Que, de acuerdo con los artículos 335 y 336 de la Ley General, la Superintendencia autoriza y regula las actividades de los corredores y auxiliares de seguros, estableciendo los requisitos para su autorización y registro, así como sus obligaciones, derechos, garantías y demás condiciones a las que se sujeta su actividad;

Que, mediante Resolución SBS N° 809-2019 se aprobó el Reglamento de Supervisión y Control de los Corredores y Auxiliares de Seguros con la finalidad de establecer normas específicas sobre la base de la experiencia adquirida en esta materia. Sin embargo, con base en la casuística y reevaluación de sus disposiciones, la Superintendencia considera necesario emitir una nueva normativa que contemple los cambios advertidos en aspectos, tales como las funciones y obligaciones de los corredores de seguros, las modificaciones estatutarias, niveles patrimoniales mínimos, suspensión y cancelación de registro, gobierno corporativo, auditoría externa, entre otros;

Que, resulta oportuno incluir y armonizar las definiciones de solvencia económica e idoneidad técnica y moral establecidas en el Reglamento de autorización de empresas y representantes de los Sistemas Financiero y de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 211-2021, para el caso de los corredores y auxiliares de seguros, permitiendo aplicar estándares de cumplimiento razonables que actualmente son parte de la evaluación continua a los supervisados de la Superintendencia;



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Que, tomando en cuenta el rol relevante del gerente general en los corredores y auxiliares de seguros, se han incorporado disposiciones específicas que regulan sus requisitos, funciones y vacancia del cargo. Asimismo, de forma excepcional, está incluyéndose la posibilidad de que los corredores de seguros del segmento 1 puedan solicitar que su gerente general no cuente con inscripción en el Registro o el tiempo mínimo de inscripción. Esta habilitación obedece a que, en determinados casos, la estructura organizativa de ciertas empresas puede limitar que el gerente general cumpla los requisitos de registro, sin perjuicio de que, por su propia envergadura, estas empresas tengan perfiles gerenciales idóneos que puedan cumplir con los requisitos exigidos legalmente para dicho cargo;

Que, con la finalidad de procurar que las empresas corredoras y auxiliares de seguros mantengan los niveles patrimoniales mínimos, se ha considerado necesario establecer incentivos de cumplimiento más efectivos consistentes en suspender la inscripción del registro cuando se verifique la inobservancia de obligaciones relacionadas con el plan de adecuación para el fortalecimiento patrimonial. En el mismo sentido, la inscripción será cancelada cuando la suspensión producida por estos supuestos permanezca por un periodo mayor de dos (2) años;

Que, basado en la casuística de supervisión requieren realizarse modificaciones en la determinación de la segmentación de empresas corredoras de seguros tomando en cuenta su actividad, tamaño, nivel de operaciones, proyecciones financieras y de crecimiento. Del mismo modo, se incorpora la facultad de la Superintendencia para que, de forma motivada, pueda modificar la segmentación que, por defecto, corresponda a las empresas corredoras de seguros;

Que, atendiendo el propio contexto que envuelve el servicio de los corredores de seguros, se ha dispuesto regular, adicional a los convenios de intermediación conjunta, el servicio de administración de cartera y el contrato de apoyo en la intermediación de seguros por parte de otro corredor. La suscripción de cualquiera de estas modalidades entre una persona natural y persona jurídica no debe interpretarse como la configuración de una relación de dependencia, salvo que se disponga así expresamente;

Que, con relación a la temática de auditoría externa, y, en atención a las modificaciones normativas sobre esta materia, se efectúan precisiones sobre aspectos, tales como: la contratación de sociedades de auditoría (requisitos y condiciones mínimas), tipo de información que debe ser remitida a la Superintendencia, condiciones de rotación de la sociedad de auditoría, régimen de responsabilidad de las sociedades de auditoría, plazos de presentación de los dictámenes e informes, entre otros;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público se dispuso la publicación del proyecto de resolución sobre la materia mediante Resolución SBS N° -2026 en el diario oficial El Peruano y en la sede digital de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y en el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Seguros y de Regulación y Jurídica;



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Supervisión y Control de los Corredores y Auxiliares de Seguros, en adelante el Reglamento, conforme se indica a continuación:

**“REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LOS
CORREDORES Y AUXILIARES DE SEGUROS**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Alcance

1.1 El presente Reglamento se aplica a los corredores y auxiliares de seguros en todo aquello relacionado con el desarrollo de su actividad, lo que comprende: i) la gestión financiera, los controles internos, asesoría e intermediación de seguros de los corredores de seguros; y, ii) la inspección de riesgos, prevención de averías, ajuste y liquidación de siniestros de los auxiliares de seguros.

1.2 Resultan aplicables a las actividades de los corredores y auxiliares de seguros el Título IV de la Sección Tercera de la Ley General, el Reglamento del Registro, el Reglamento de Conducta de Mercado y demás normas pertinentes que emita la Superintendencia y, supletoriamente, la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 y sus normas modificatorias.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento considérense las siguientes definiciones y/o referencias:

1. **Asegurado:** titular del interés asegurable objeto del contrato de seguro. Puede ser también el contratante del seguro.
2. **Auxiliares de Seguros:** ajustadores de siniestros y/o peritos de seguros. Para referirse a los auxiliares de seguros que sean personas jurídicas se utiliza el término “empresas auxiliares de seguros”.
3. **Beneficiario:** titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.
4. **Contratante:** persona natural o jurídica que celebra el contrato de seguro. En el caso de un seguro individual puede además tener la calidad de asegurado.
5. **Contratante potencial y/o asegurado potencial:** persona a quien el corredor de seguros, a través de las distintas modalidades de intermediación, le ofrece el seguro.
6. **Corredores de Seguros:** personas naturales o jurídicas, autorizadas por la Superintendencia, que asesoran y/o intermedian contratos de seguros entre la empresa de seguros y el contratante y/o asegurado. Para referirse a los corredores de seguros que sean personas jurídicas se utiliza el término “empresas corredoras de seguros”.
7. **Días:** días calendario, a menos que se señale que se traten de días hábiles.
8. **Firma:** aquello que representa la manifestación de la voluntad del individuo. Puede ser manuscrita o generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

9. **Gerentes:** gerente general y aquellos funcionarios, cualquiera que sea su denominación, que colaboren directamente con el gerente general en la ejecución de las políticas y decisiones relacionadas con la intermediación y asesoría de seguros.
10. **Hechos significativos:** aquellos hechos que pueden tener impacto importante sobre la situación financiera del corredor de seguros o sobre el logro de sus objetivos.
11. **Idoneidad moral:** cualidad de los accionistas, directores, gerentes y de los intermediarios y auxiliares de seguros para actuar de manera íntegra en la empresa, reflejada en sus principios y conducta ética demostrada durante su trayectoria personal, profesional y/o comercial, incluyendo y no limitándose a los criterios establecidos en el Reglamento de autorización.
12. **Idoneidad técnica:** competencia de la persona para desempeñarse sobre la base de su formación técnica y académica en seguros, o, de la experiencia obtenida en la práctica profesional en el sistema de seguros. Aplica a los directores y gerentes de empresas corredoras y ajustadoras de seguros, y, a aquellas personas naturales que ejerzan dicha actividad.
13. **Ley del Contrato de Seguro:** Ley N° 29946.
14. **Ley General:** Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.
15. **Normas Especiales sobre Vinculación:** Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, aprobado por la Resolución SBS N° 5780-2015 o norma que lo sustituya.
16. **Reclamo:** comunicación presentada por el usuario o por terceros en nombre de los usuarios, expresando su insatisfacción con la operación, producto o servicio recibido o por el incumplimiento de las obligaciones contempladas en los contratos o marco normativo vigente, o manifestando la presunta afectación de su legítimo interés. Adicionalmente, se considera reclamo a toda reiteración que se origina como consecuencia de la disconformidad del usuario respecto de la respuesta emitida por el corredor de seguros, o por la demora o falta de atención de un reclamo o de un requerimiento.
17. **Registro:** Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros y actividades de seguros transfronterizas, el cual es administrado por la Superintendencia.
18. **Reglamento de autorización:** Reglamento de autorización de empresas y representantes de los Sistemas Financiero y de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 211-2021 y sus modificatorias.
19. **Reglamento de Conducta de Mercado:** Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 4143-2019 y sus normas modificatorias o norma que lo sustituya.
20. **Reglamento de Gestión de Reclamos:** Reglamento de Gestión de Reclamos y Requerimientos, aprobado por Resolución SBS N° 4036-2022 o norma que lo sustituya.
21. **Reglamento de Gobierno Corporativo:** Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos, aprobado por Resolución SBS N° 272-2017 o norma que lo sustituya.
22. **Reglamento de Infracciones y Sanciones:** Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución SBS N° 2755-2018 y sus modificatorias o norma que lo sustituya.
23. **Reglamento de Registro:** Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros y actividades de seguros transfronterizas, aprobado por Resolución SBS N° o norma que lo sustituya.
24. **Reglamento de Siniestros:** Reglamento para la Gestión y Pago de Siniestros, aprobado por Resolución SBS N° 3202-2013 o norma que lo sustituya.
25. **RESAE:** Registro de sociedades de Sociedades de Auditoría Externa de la Superintendencia, aprobado por la Resolución SBS N° 17025-2010.
26. **Seguros masivos:** seguros estandarizados que no requieren de requisitos especiales de aseguramiento, es decir, no requieren verificaciones previas en relación con las personas y/o bienes asegurables, siendo suficiente la simple aceptación del contratante o el asegurado para el



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

consentimiento del seguro individual o seguro grupal o colectivo, según corresponda.

- 27. Solvencia económica:** capacidad del accionista, titular, socio y/o directores de las empresas corredoras y auxiliares de seguros para afrontar con sus propios recursos y de forma proporcional a su participación, los aumentos de capital que la empresa requiera para sostener su viabilidad y cumplir con sus objetivos estratégicos de crecimiento, perfil de riesgo y fortalecimiento patrimonial, y con sus obligaciones económicas relacionados con la actividad aseguradora.
- 28. Superintendencia:** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 3. Condiciones mínimas para ejercer la actividad

3.1 Para el ejercicio de sus actividades, los corredores y auxiliares de seguros deben mantener su inscripción hábil en el Registro, no estar incursos en los impedimentos establecidos en el Reglamento de Registro, y encontrarse al día en el pago de sus contribuciones a la Superintendencia.

3.2 En el caso de los corredores de seguros, para mantener su inscripción hábil en el Registro, además de lo señalado anteriormente, deben contar con una Póliza de Responsabilidad Civil Profesional vigente con las características mencionadas en el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 4. Supervisión de actividades

4.1 Las actividades de las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro están sujetas al control y supervisión de la Superintendencia con arreglo a la Ley General, las disposiciones del presente Reglamento y a las demás que dicte la Superintendencia.

4.2 Los corredores y auxiliares de seguros están obligados a cumplir las disposiciones que emita la Superintendencia, así como presentarle toda la información que esta les solicite, en especial, durante el desarrollo de las inspecciones y de las labores de seguimiento a las recomendaciones de la Superintendencia.

4.3 Las personas naturales inscritas en el Registro, cuando no sean corredores o auxiliares de seguros exclusivos de una persona jurídica inscrita en el Registro, deben desempeñar sus funciones en forma directa y personal, razón por la cual se encuentran prohibidos de contratar los servicios de otras personas naturales no inscritas en el Registro para desarrollar labores relacionadas con la intermediación, peritaje de seguros o ajuste de siniestros, con excepción de las labores netamente administrativas.

Artículo 5. Obligaciones comunes a los corredores y auxiliares de seguros

Los corredores y auxiliares de seguros tienen las siguientes obligaciones:

1. Mantener permanentemente habilitado y actualizado la dirección de su oficina, el número telefónico, dirección de correo electrónico y otros mecanismos o medios electrónicos que se hayan puesto a disposición de la Superintendencia, los contratantes, asegurados, beneficiarios y empresas de seguros.
2. Encontrarse al día en el pago de la contribución a la Superintendencia.
3. Presentar de forma oportuna, adecuada y completa ante la Superintendencia aquella información exigida por mandato normativo o requerimiento efectuado por la entidad.

Artículo 6. Gerente General

6.1 Las empresas corredoras de seguros y empresas auxiliares de seguros deben contar con un gerente general que observe lo siguiente:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

1. Estar inscrito y reunir los requisitos del Reglamento de Registro.
2. Ser el representante legal en todos aquellos actos que guarden relación directa con el objeto social de la empresa corredora o auxiliar de seguros.
3. Ser la persona responsable frente a la Superintendencia respecto al desarrollo de las actividades autorizadas, a fin de que estas se enmarquen en las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.
4. En caso de fallecimiento, renuncia o remoción, que no resulte como consecuencia de un impedimento sobreviniente al Registro, y, en tanto se designa el reemplazo correspondiente, la empresa corredora de seguros o auxiliar de seguros cuenta con un plazo de noventa (90) días para que dicho cargo pueda ser asumido interinamente por un corredor o auxiliar de seguros exclusivo de la empresa y hábil en el Registro. A tal efecto, cuentan con un plazo de tres (03) días calendario de ocurrida la vacancia, para efectuar tal designación. Estas pautas deben ser incorporadas en el plan de sucesión para la gerencia de las empresas corredoras y auxiliares de seguros.

6.2. El gerente general es responsable de las actividades de intermediación y asesoría de seguros de la empresa corredora, siendo además responsable frente a la Superintendencia, de todos aquellos actos que guarden relación directa con la actividad autorizada. Tiene autonomía funcional y rinde cuentas directamente al directorio o a la junta general de accionistas cuando la empresa no tiene directorio.

6.3 De manera excepcional, y sujeto a aprobación de la Superintendencia, los corredores de seguros del segmento 1 pueden solicitar que se exonere al gerente general de su inscripción previa en el Registro o del tiempo mínimo que debe tener como inscrito, para lo cual deben remitir la siguiente documentación:

1. Copia del acta de sesión de directorio o de la Junta de accionistas en que se aprueba el nombramiento del gerente general.
2. Estructura organizacional de la empresa corredora.
3. Curriculum Vitae del gerente general propuesto que acredite experiencia de tres (03) años en cargos directivos.
4. Declaración Jurada de no encontrarse incursos en los impedimentos señalados en el artículo 12 del Reglamento de Registro.
5. Designación de un gerente o funcionario con nivel gerencial que tendrá la denominación de gerente general encargado, quien debe estar inscrito en el Registro y reunir los requisitos para el gerente general establecidos en el párrafo 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Registro.
6. Manual de Organización y Funciones propuesto con las funciones propuestas del gerente general y del gerente general encargado.

6.4. El supuesto de excepción contemplado en el párrafo 6.3 aplica para casos en los que, por la propia estructura organizativa de la empresa corredora de seguros, existan circunstancias razonables que limiten que el gerente general pueda cumplir con los requisitos relacionados con la inscripción en el Registro.

6.5. Se encuentran bajo responsabilidad del gerente general encargado las áreas que realizan actividades de intermediación y asesoría en seguros.

Artículo 7. Requisito de idoneidad

7.1 Los corredores y auxiliares de seguros que sean personas naturales, así como los directores y gerentes de las personas jurídicas inscritas en el Registro, deben cumplir permanentemente con los requisitos de idoneidad técnica y moral, así como no incurrir en los impedimentos señalados en el



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Reglamento de Registro.

7.2 Los accionistas o socios de las personas jurídicas inscritas en el Registro deben cumplir permanentemente con los requisitos de idoneidad moral y solvencia económica, así como no incurrir en los impedimentos señalados en el Reglamento de Registro.

7.3 A efectos de evaluar el cumplimiento de la idoneidad moral, se aplicarán, en lo que corresponda, los criterios establecidos en el Reglamento de autorización.

Artículo 8. Efectos de la suspensión y cancelación en el Registro

8.1 Las personas cuyas inscripciones en el Registro hayan sido suspendidas o canceladas no pueden prestar ningún tipo de servicio para el que se requiera inscripción y habilitación en el precitado Registro, de acuerdo con el Reglamento de Registro. No obstante, deben realizar todas las acciones pendientes correspondientes a los contratos intermediados con anterioridad a la suspensión o cancelación de su inscripción o liquidaciones de siniestros en curso. Asimismo, tienen derecho a percibir las comisiones u honorarios devengados por seguros intermediados o por liquidación de siniestros realizados en fecha anterior a la suspensión o cancelación.

8.2 Para el caso de los corredores de seguros, la suspensión implica lo siguiente:

1. No intermediar en la colocación de seguros mientras se mantenga la suspensión, así como no participar en la renovación de contratos de seguros.
2. En caso de que la suspensión se extienda por un período superior a los tres (3) meses, debe iniciar un plan de comunicación a sus clientes, considerando: i) la transferencia de su cartera de clientes a otro corredor de seguros; o, ii) la posibilidad que el contratante y/o asegurado designe un nuevo corredor de seguros. La culminación del proceso de transferencia o de elección de nuevo corredor no debe exceder los tres (3) meses desde el inicio del referido plan de comunicación.

8.3 Para el caso de los corredores de seguros, la cancelación implica no intermediar en la colocación de seguros, así como no participar en la renovación de contratos de seguros. En el caso de los ajustadores de siniestros, la cancelación implica no suscribir informes de ajuste por cuenta propia ni en representación de las empresas ajustadoras de siniestros.

Artículo 9. Corredores y auxiliares de seguros exclusivos

9.1 Las empresas corredoras de seguros y empresas auxiliares de seguros pueden suscribir contratos con personas naturales registradas como corredores o auxiliares de seguros, según corresponda, que den origen a una relación laboral con características de subordinación y dependencia, la que debe efectuarse en exclusividad, debiendo informar sobre la contratación a la Superintendencia, en el plazo de quince (15) días de efectuada.

9.2 La exclusividad implica que dichas personas naturales (corredores o auxiliares de seguros) no puedan desempeñar labores por cuenta propia ni por cuenta de otra empresa corredora de seguros o empresa auxiliar de seguros mientras el contrato de trabajo se encuentre vigente. Lo señalado aplica aun cuando la persona natural no desarrolle específicamente labores de intermediación, peritaje de seguros o ajuste de siniestros para la empresa corredora de seguros o la empresa auxiliar de seguros de la cual es dependiente.

9.3 Las empresas corredoras y empresas auxiliares de seguros son responsables de: (i) informar a la Superintendencia el término del contrato laboral con el corredor o auxiliar exclusivo, dentro de los quince



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

(15) días de producido; y, (ii) verificar que sus corredores y auxiliares de seguros exclusivos se encuentren al día de pago en sus contribuciones y mantengan habilitada su inscripción en el Registro.

9.4 Los corredores exclusivos que terminen su relación laboral con la empresa corredora de seguros, tendrán un plazo de quince (15) días posteriores a la fecha de término, para poner a disposición de la Superintendencia: (i) la póliza de responsabilidad civil profesional; (ii) las declaraciones juradas detalladas en los numerales 3 y 4 del párrafo 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Registro; y, (iii) informar el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC).

9.5 Los accionistas, directores, gerentes generales y gerentes de las empresas corredoras o auxiliares de seguros inscritos en el Registro son considerados corredores o auxiliares exclusivos de la empresa que representan.

Artículo 10. Modificaciones estatutarias

10.1 Las modificaciones estatutarias relacionadas con cambios del objeto social, la denominación social, la disminución y aumentos del capital social, deben contar con la aprobación previa de la Superintendencia, sin la cual no procede su inscripción en los Registros Públicos. Se exceptúan de la aprobación previa las modificaciones derivadas por aportes en efectivo o capitalización de reservas y utilidades.

10.2 Las solicitudes de aprobación de modificaciones estatutarias deben ser acompañadas de la siguiente documentación:

1. Copia certificada por el gerente general o secretario de actas del Acta de la Junta General de Accionistas u órgano equivalente, en que conste el acuerdo de modificación total o parcial del Estatuto Social; y,
2. Minuta suscrita por el gerente general que recoja las modificaciones en el Estatuto de la sociedad.
3. En el caso de aumento del capital social por:
 - a) Aportes de bienes muebles e inmuebles:
Informe de valoración que debe contener, como mínimo: (i) la relación y descripción detallada de los bienes aportados y el uso que se les dará; y, (ii) los criterios y sustentos técnicos utilizados para su valoración.
 - b) Capitalización de acreencias:
Documentación de sustento que acredite la legalidad de la operación y su adecuado registro contable.

10.3 Los corredores y auxiliares de seguros deben remitir a la Superintendencia el testimonio de inscripción de la modificación estatutaria en los Registros Públicos en el plazo de quince (15) días hábiles de efectuada dicha inscripción.

10.4 En caso no se requiera de autorización de la Superintendencia sobre la modificación estatutaria, los corredores y auxiliares de seguros deben informarlo a la Superintendencia dentro de los diez (10) días siguientes de tomado el acuerdo correspondiente, adjuntando la copia del acta del órgano societario donde se acuerde la modificación. Posteriormente, deben remitir el testimonio con la inscripción en los Registros Públicos en el plazo de quince (15) días de efectuada la inscripción.

10.5 Se encuentra prohibido considerar para el aumento de capital aportes de activos fijos con valorizaciones individuales menores de tres (3) UIT. El valor de la UIT a tomar cuenta es aquel vigente al momento de realizada la valuación de los suministros de oficina.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

10.6 Se entienden como suministros de oficina aquellos artículos consumibles requeridos para las labores diarias en tareas operativas y administrativas, previamente activados o no, distintos de los que se integran en productos elaborados y que son consumibles en labores de oficina como materiales de escritura, de organización y archivo, las herramientas y equipos desechables, los materiales de mantenimiento de equipos de tecnología y electrónicos, entre otros.

Artículo 11. Niveles patrimoniales mínimos

11.1 Las empresas corredoras de seguros y empresas auxiliares de seguros deben mantener su patrimonio neto en valores iguales o superiores al capital social mínimo señalado en el Reglamento de Registro para la constitución de dichas empresas.

11.2 En caso el patrimonio neto de la empresa disminuyera por debajo del nivel de capital social mínimo requerido, debe informarlo a la Superintendencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre del mes en que se identificó el incumplimiento, adjuntando un plan de adecuación que considere las medidas de fortalecimiento patrimonial a ser implementadas en un plazo máximo de noventa (90) días desde su remisión a la Superintendencia.

11.3 Cuando el déficit patrimonial sea detectado por la Superintendencia, la empresa corredora de seguros o empresa auxiliar de seguros cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles, desde la notificación del incumplimiento, para remitir un plan de adecuación que considere las medidas de fortalecimiento patrimonial a ser implementadas en un plazo máximo de sesenta (60) días desde su remisión a la Superintendencia.

11.4 La empresa corredora o auxiliar de seguros es suspendida del Registro en los siguientes casos:

11.4.1 Cuando se incumplan los términos del plan de adecuación transcurridos los plazos establecidos en los párrafos 11.2 y 11.3 del artículo 11 del presente Reglamento, según corresponda. La suspensión es comunicada por la Superintendencia y se mantiene vigente hasta que la empresa no regularice el déficit patrimonial identificado.

11.4.2 Cuando se remita el plan de adecuación con un contenido que no acredite acciones específicas y factibles para regularizar el déficit patrimonial. La suspensión es comunicada por la Superintendencia, y se mantiene efectiva hasta que la empresa modifique el contenido del plan de adecuación.

11.4.3 Cuando no se remita el plan de adecuación dentro de los plazos señalados en los párrafos 11.2 y 11.3 del artículo 11 del presente Reglamento, según sea aplicable. La suspensión es automática a partir del día siguiente del vencimiento del plazo otorgado y se mantiene efectiva hasta que la empresa cumpla con atender adecuadamente el requerimiento.

11.5 La inscripción en el Registro de la empresa corredora o auxiliar de seguros es cancelada cuando la suspensión producida por cualquiera de los supuestos contenidos en el párrafo 11.4 se mantenga por un periodo mayor de dos (2) años.

Artículo 12. Código de Ética y Conducta

12.1 Los corredores de seguros y los ajustadores de siniestros deben contar con un Código de Ética y Conducta, desarrollado de manera individual o gremial, que incorpore los criterios de responsabilidad profesional exigibles a ellos y, en el caso de personas jurídicas, a sus directores, gerentes, funcionarios



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

y demás trabajadores. El Código de Ética y Conducta es distinto al requerido en el marco del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

12.2 El Código de Ética y Conducta debe prohibir expresamente actividades ilegales o conductas que podrían afectar la reputación del corredor de seguros o ajustador de siniestros o la confianza en el sistema.

12.3 El Código de Ética y Conducta debe estar basado en principios que observen el cumplimiento de las obligaciones con los contratantes y/o asegurados, así como con otros corredores de seguros, ajustadores de seguros y las empresas de seguros.

Artículo 13. Reorganización societaria

13.1 Las reorganizaciones societarias (fusiones, absorciones y escisiones) de las empresas corredoras de seguros o empresas auxiliares de seguros se sujetan a la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 y sus normas modificatorias.

13.2 Acordada la fusión, absorción o escisión, esta debe ser comunicada a la Superintendencia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de emitido el acuerdo, adjuntando copia certificada del acuerdo del órgano societario correspondiente, salvo que se haya requerido de autorización por modificación estatutaria.

13.3 La inscripción de la fusión, absorción o escisión en Registros Públicos debe ser comunicada a la Superintendencia dentro de los quince (15) días hábiles de haberse realizado.

13.4 Las reorganizaciones societarias que den lugar a modificaciones estatutarias deben seguir el procedimiento señalado en el artículo 10 del presente Reglamento.

CAPITULO II DE LOS CORREDORES DE SEGUROS

SUBCAPÍTULO I FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CORREDORES DE SEGUROS

Artículo 14. Actividades permitidas para el corredor de seguros

14.1 El corredor de seguros está facultado para intermediar pólizas de seguros y para prestar asesoría en materia de seguros.

14.2 La intermediación de seguros es la actividad de presentación de propuestas o realización de trabajos previos a la contratación del seguro, así como la asesoría, gestión y ejecución del contrato durante su vigencia, en especial en caso de siniestro. La asesoría como parte de la intermediación se sustenta en la especialidad y experiencia del corredor para la evaluación del riesgo y la selección del producto de seguros más adecuado a las necesidades del contratante o asegurado.

14.3 Los corredores de seguros pueden brindar asesoría en seguros como actividad independiente al corretaje de seguros, sin requerir autorización previa de la Superintendencia. El servicio de asesoría no tiene como finalidad original la suscripción de un contrato de seguros, por lo tanto, no constituye una actividad del proceso de intermediación de seguros y su costo no forma parte ni se determina en función



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

del valor de este. Los corredores de seguros brindan el servicio de asesoría con base en su especialidad y experiencia en seguros.

Artículo 15. Deberes y obligaciones de los corredores de seguros

15.1 Son deberes y obligaciones de los corredores de seguros, además de los señalados en el artículo 338 de la Ley General, los siguientes:

1. Asesorar a los potenciales contratantes sobre las coberturas más convenientes considerando la naturaleza del riesgo que se pretende asegurar. Para ello deben informar sobre las condiciones del contrato, en especial el alcance de la cobertura básica, coberturas adicionales, exclusiones, franquicias, deducibles o similares, forma y plazos para el pago de la prima, efectos de su incumplimiento, derechos y obligaciones emanados del contrato de seguro y, en general, toda la información necesaria para que tome una decisión informada, en la etapa previa a la contratación.
2. Informar a los contratantes y/o asegurados sobre el rechazo a la solicitud de seguro o las modificaciones de cobertura del riesgo propuesto.
3. Verificar que la póliza de seguros remitida al contratante y/o asegurado contenga las coberturas solicitadas, cuando tome conocimiento de la entrega de la póliza o certificado de seguros.
4. Entregar la información que requiera el contratante y/o asegurado sobre la póliza de seguros y la cobertura contratada.
5. Asesorar a los contratantes y/o asegurados, durante la vigencia del contrato, respecto al contenido y condiciones de la póliza, así como sobre las obligaciones que debe cumplir para que las condiciones de cobertura se mantengan, de acuerdo con la naturaleza del producto.
6. Proporcionar a las empresas de seguros información completa y relevante relativa a los bienes asegurados, estado real del riesgo e interés asegurable. Asimismo, comunicar de inmediato cualquier modificación del riesgo asegurado que le haya sido informado por el contratante y/o asegurado, que signifique una agravación o disminución del riesgo.
7. Comunicar de inmediato a las empresas de seguros cualquier siniestro que le haya sido informado por el contratante y/o asegurado o del cual haya tomado conocimiento por cualquier otro medio.
8. En caso de asesorías de seguros de manera independiente a la actividad de intermediación, estas deben realizarse de manera profesional y técnica en el marco de las solicitudes recibidas, dejando constancia documental del servicio brindado.
9. Cuando intermedien seguros que incorporen los riesgos de terremoto y/o tsunami, deben proporcionar información sobre los bienes asegurados, de acuerdo con las instrucciones brindadas por las empresas de seguros, de conformidad con la normativa sobre la constitución de la reserva de riesgos catastróficos. Dentro de la información básica que deben remitir a las empresas se encuentra el valor comercial o el valor de reconstrucción de los inmuebles asegurados, según lo establecido en las condiciones de la póliza de seguro vigente.
10. Cuando intermedien seguros que incorporen los riesgos antes señalados, deben informar a los asegurados sobre las opciones de contratar el seguro por el valor comercial o el valor de reconstrucción del inmueble asegurado, así como las consecuencias de contratar el seguro por un monto menor al valor antes mencionado, el monto de la prima a pagar, entre otra información relevante para la contratación de estos tipos de seguro.
11. En las renovaciones de las pólizas, informar a los contratantes y/o asegurados sobre los cambios en las condiciones o confirmarles que estas se mantienen. Asimismo, si al término de la vigencia de la póliza, el contratante y/o asegurado manifiestan su voluntad de cambiar de empresa de seguros, el corredor debe proceder según lo señalado en el párrafo 15.2 del artículo 15 del presente Reglamento.
12. Mantener vigente la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional referida en el presente Reglamento.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

15.2 Para efectos de cumplir con sus funciones, el corredor de seguros debe presentar al potencial contratante y/o asegurado, un número suficiente de propuestas de seguros referidas a los riesgos materia de cobertura, tomando en consideración el número de empresas de seguros que ofrecen dichas coberturas. En ese sentido, el corredor de seguros debe presentar un cuadro comparativo de las propuestas, el cual debe incluir recomendaciones respecto al programa de seguros más adecuado a las necesidades del contratante y/o asegurado, a fin de que éste tome una decisión informada. De no existir más de una propuesta de seguros, por no existir en el mercado seguros similares, el corredor de seguros no está obligado a presentar el cuadro comparativo, debiendo dejar expresa constancia de haber comunicado dicha situación al contratante.

15.3 El corredor de seguros puede ofrecer productos que presenten condiciones ventajosas para sus clientes respecto a otras ofrecidas en el mercado. En este supuesto, de forma documentada, debe ponerse en conocimiento del potencial contratante y/o asegurado sobre la existencia de otros productos que podrían adaptarse a su perfil de riesgo.

15.4 Los gerentes de empresas corredoras de seguros deben contar con experiencia y conocimientos suficientes de la regulación aplicable a los corredores de seguros, así como del marco operativo y de negocios del mercado local de seguros. Lo señalado debe constar en el currículum vitae correspondiente, el que debe estar a disposición de la Superintendencia.

15.5 Los corredores de seguros no pueden realizar acciones, actividades u operaciones que puedan perjudicar o perjudiquen a los contratantes, asegurados, beneficiarios o a las empresas de seguros.

Artículo 16. Póliza de responsabilidad civil profesional

16.1 Los corredores de seguros deben contar con una póliza de responsabilidad civil profesional que garantice el correcto y cabal cumplimiento de las responsabilidades asumidas en el ejercicio de las funciones y deberes señalados en la Ley General y en el presente Reglamento. La vigencia de la póliza de responsabilidad civil debe ser continua respecto de la vigencia de la póliza anterior.

16.2 Los corredores de seguros deben contratar y mantener vigente una póliza de responsabilidad civil profesional con las siguientes características:

1. La cobertura debe comprender los reclamos por daños y/o perjuicios surgidos como consecuencia de incumplimiento de deberes u obligaciones, negligencia, impericia, errores u omisiones incurridos durante el ejercicio profesional como corredor de seguros.
2. El monto asegurado no debe ser inferior a la suma más alta entre:
 - a) S/ 15 000.00 (quince mil y 00/100 soles) o su equivalente en moneda extranjera; o,
 - b) 30% de los ingresos operativos anuales de los corredores de seguros, correspondientes al periodo anterior al cálculo, con un máximo de S/ 40 000 000.00 (cuarenta millones y 00/100 soles) o su equivalente en moneda extranjera. Los "ingresos operativos" son los señalados en el artículo 37 del presente Reglamento.
3. La cobertura puede ser contratada mediante una póliza de responsabilidad civil profesional o una cláusula que forme parte de una póliza de responsabilidad civil general. Dicha póliza debe ser contratada con una empresa de seguros supervisada por la Superintendencia.
4. La cobertura debe comprender al corredor de seguros y, en caso de empresas corredoras de seguros, a sus directores, gerentes, funcionarios, promotores de ventas y trabajadores de la sede central, oficinas y puntos de ventas.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

16.3. La póliza de seguros de responsabilidad civil profesional se sujeta a las disposiciones de la Ley del Contrato de Seguro.

16.4. Los corredores de seguros exclusivos de una empresa corredora de seguros no requieren contratar individualmente la póliza de seguros a que se refiere el presente artículo, en tanto dure la relación laboral. Asimismo, aquellos corredores que solicitaron la suspensión de su inscripción en el Registro, según las normas correspondientes, tampoco requieren de mantener vigente esta póliza.

16.5. El corredor debe informar en el plazo máximo de diez (10) días a la Superintendencia sobre las solicitudes de cobertura asociadas a la póliza de responsabilidad civil profesional a que se refiere el presente artículo. El cómputo del plazo inicia con la comunicación que realice el cliente o tercero al corredor de seguros o la empresa de seguros emisora de la póliza de responsabilidad civil, incluyendo el detalle de la afectación de sus derechos por el deficiente servicio de intermediación de seguros brindado por el corredor de seguros. La referida comunicación puede estar originada o no en un proceso judicial o extrajudicial.

16.6. El corredor de seguros, en el proceso de contratación de la póliza de responsabilidad civil, tiene la responsabilidad de informar a las empresas de seguros el monto actualizado de sus ingresos.

16.7. Los corredores de seguros deben remitir a la Superintendencia la información de la póliza de responsabilidad civil profesional contratada de acuerdo con las disposiciones señaladas en el presente Reglamento, dentro de los cinco (5) días previos a la finalización de la vigencia de la póliza anterior.

Artículo 17. Actividades prohibidas

Además de lo indicado en el artículo 339 de la Ley General, los corredores de seguros están prohibidos de:

1. Ejercer la actividad a través de terceras personas que carecen de registro otorgado por la Superintendencia para desarrollar labores relacionadas con la intermediación de seguros.
2. Ejercer sus funciones en riesgos o actividades para las que se requiere autorización distinta a la otorgada por esta Superintendencia o exceder el alcance de la autorización otorgada por la Superintendencia.
3. Ceder, pagar o compartir comisiones de intermediación de seguros con terceras personas no inscritas en el Registro. Se exceptúan los descuentos en comisiones que el corredor de seguros pueda otorgar a las personas naturales o jurídicas contratantes del seguro, los pagos por referenciación de seguros y a los promotores de venta de los corredores.
4. Recibir bonos o premios de empresas de seguros que afecten su independencia.
5. Intermediar pólizas no inscritas en el Registro de Modelos de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas que lleva la Superintendencia, a excepción de las pólizas cuyas condiciones han sido negociadas entre las partes contratantes.
6. Intermediar en la contratación de seguros con empresas de seguros no autorizadas a operar en el país, u ofrecer contratos de seguros de dichas empresas.
7. Intermediar en la contratación de seguros cuando se identifique un conflicto de intereses según lo dispone la normativa vigente.
8. Cobrar comisiones por la intermediación de seguros cuya normativa prohíbe expresamente dicha comisión.
9. Desarrollar actividades laborales o comerciales que pudieran afectar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.
10. Suscribir contratos de comercialización con empresas de seguros para la venta de pólizas de



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

- seguros, con excepción del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).
11. Intermediar, de manera directa o a través de terceros, en representación del asegurado en la celebración de contratos de reaseguros.
 12. En el caso de las personas naturales, utilizar un nombre comercial para la oferta o promoción de seguros y difusión de sus servicios a través de medios de comunicación, redes sociales, páginas web u otros similares con clientes o potenciales clientes.

Artículo 18. Conflicto de intereses de corredores de seguros

18.1 Con la finalidad de evitar conflictos de intereses, los corredores de seguros se encuentran prohibidos de intermediar contratos de seguros en las siguientes situaciones:

1. Cuando los directores y gerentes de la empresa de seguros que ofrece la cobertura del seguro son cónyuges, convivientes o parientes del corredor de seguros (persona natural).
2. Cuando los directores y gerentes de la empresa de seguros que ofrece la cobertura del seguro son cónyuges, convivientes o parientes de los directores o gerentes de la empresa corredora de seguros.

18.2 Se considera parientes a aquellas personas comprendidas hasta el segundo grado de consanguinidad o el primer grado de afinidad.

Artículo 19. Información sobre aplicación de utilidades

Las empresas corredoras de seguros pertenecientes a los segmentos 1 y 2 a que se refiere el artículo 37, deben presentar a la Superintendencia un detalle de los acuerdos que hubieran adoptado sobre la declaración de dividendos u otra forma de aplicación de utilidades o de disposiciones de recursos, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la adopción del acuerdo, debiendo transcurrir un plazo similar para que su contenido pueda hacerse efectivo. La Superintendencia puede suspender los acuerdos mencionados mientras no reciba sustento suficiente que absuelvan satisfactoriamente las observaciones que se hubieran formulado con relación a ellos.

SUBCAPÍTULO II MODALIDADES DE INTERMEDIACIÓN Y OFICINAS

Artículo 20. Modalidades de intermediación de seguros

20.1 Los corredores de seguros pueden utilizar las siguientes modalidades para la intermediación de seguros:

1. Personal de la empresa corredora de seguros.
2. Convenios de intermediación conjunta.
3. Promotores de ventas.
4. Puntos de venta.

20.2 La intermediación a través de las modalidades señaladas también puede efectuarse a través del uso de sistemas de comunicación a distancia, conforme se desarrolla en el Subcapítulo III del presente Capítulo. Para ello son de aplicación los requerimientos de verificación de identidad del contratante y/o asegurado establecidos en el Reglamento de Conducta de Mercado y en la normativa vigente específica sobre seguridad de la información que emita la Superintendencia, en lo que le sea aplicable.

Artículo 21. Personal de la empresa corredora de seguros

21.1 Las empresas corredoras de seguros pueden intermediar pólizas o asesorar a los contratantes



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

potenciales a través del personal de sus unidades de gestión comercial y otros similares, con contrato laboral. El personal debe cumplir con las obligaciones establecidas en la normativa vigente relacionadas con la intermediación de seguros e información a los contratantes y asegurados, siendo las empresas corredoras de seguros responsables de su actuación, así como de su capacitación.

21.2 El personal de la empresa corredora de seguros no es considerado como promotor de ventas, para efecto de las disposiciones del presente Reglamento, así como tampoco requiere estar inscrito en el Registro.

Artículo 22. Convenios de intermediación conjunta, administración de cartera y otros similares

22.1 Los corredores de seguros, sean personas naturales o personas jurídicas, pueden celebrar convenios con otros corredores de seguros para la intermediación conjunta de los seguros de un cliente o de una cartera de clientes. Dichos convenios deben establecer las funciones, obligaciones y responsabilidades correspondientes a cada corredor frente al contratante o asegurado, así como la estructura de la comisión que haya sido acordada.

22.2 En los convenios se deben establecer los mecanismos de comunicación permanentes con los contratantes y/o asegurados, con la finalidad de que sean informados permanentemente sobre las responsabilidades de cada corredor y el procedimiento de atención a sus requerimientos durante la vigencia de la póliza. Sin perjuicio de lo señalado, los corredores involucrados en el convenio se sujetan a la responsabilidad solidaria con la finalidad de que el contratante y/o asegurado pueda requerir a cualquiera de ellos el cumplimiento de sus obligaciones y dejar a salvo el derecho de repetición entre ellos como obligados solidarios.

22.3 Los corredores de seguros, sean personas naturales o personas jurídicas, pueden además celebrar contratos de administración de cartera con otros corredores de seguros. A través de dichos contratos, el corredor original acuerda con un segundo corredor para que este último administre su cartera, sin que éste se desvincule de ella. El corredor original cobra las comisiones de agenciamiento y le paga honorarios al segundo corredor por la administración. Para la administración de cartera se debe suscribir un contrato que precise, entre otros aspectos, la contraprestación y vigencia del servicio. Este hecho debe ser informado a los clientes de ambos corredores de seguros, precisándose el responsable de la administración de la cartera. La celebración de este contrato no limita que los clientes del corredor de seguros original puedan dirigirse a este último sobre cualquier aspecto del servicio de intermediación contratado.

22.4 Los corredores de seguros podrán suscribir contratos con otros corredores de seguros para prestarles apoyo en la intermediación de seguros, asumiendo el corredor principal la responsabilidad frente al cliente. Para tal efecto, se debe suscribir un contrato con los alcances de la labor a realizar y la contraprestación a recibir del corredor principal.

22.5. La suscripción de un contrato entre una persona jurídica y persona natural, en cualquiera de las modalidades tratadas en este artículo, no debe interpretarse como la configuración de una relación de dependencia exclusiva sobre la persona jurídica, salvo que así se disponga expresamente.

22.6 Los contratos suscritos al amparo de lo señalado en los párrafos 22.1, 22.3 y 22.4 del presente artículo deben estar a disposición de la Superintendencia.

Artículo 23. Promotores de ventas

23.1 Las empresas corredoras de seguros pueden utilizar los servicios de promotores de ventas. Los



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

promotores de ventas son personas naturales que mantienen un contrato para intermediar productos de seguros con las empresas corredoras de seguros, manteniendo estas la responsabilidad por todos los actos que dichos promotores realicen en su representación, especialmente por los perjuicios que se puedan ocasionar a los contratantes de seguros, asegurados y/o beneficiarios, como consecuencia de errores, omisiones, impericia o negligencia en que incurran, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Asimismo, las empresas corredoras de seguros son responsables de la capacitación de los promotores de ventas y de que estos cumplan con las obligaciones establecidas en la normativa vigente relacionadas con la intermediación de seguros e información a los contratantes y asegurados.

23.2 Las empresas corredoras de seguros son responsables de que sus promotores de ventas reúnan las condiciones de idoneidad moral y técnica para el desempeño de sus labores. Asimismo, deben asignar un código y emitir un documento de identificación a sus promotores de ventas e implementar un registro en el que se consigne los datos generales, la fecha de inicio y fin de sus actividades, los tipos de seguros que intermedian, el volumen de ventas y la capacitación recibida. Las empresas corredoras de seguros deben mantener legajos personales de los promotores de ventas, de manera física o electrónica, los que deben mantenerse actualizados con la documentación que acredite la información contenida en el registro mencionado anteriormente y estar a disposición de la Superintendencia.

23.3 Para aquellos productos de seguros que se encuentren sujetos a condiciones de evaluación o verificación de condiciones mínimas de aseguramiento, tales como exámenes médicos o inspecciones de riesgo, de acuerdo con las condiciones del seguro, el promotor de ventas debe informar previamente la forma y plazos en que se realizarán dichas verificaciones, pudiendo precisarlos en la solicitud de seguro.

23.4 Mientras un contrato que vincule a un promotor de ventas con una empresa corredora de seguros se mantenga vigente, dicho promotor no puede prestar servicios para otra empresa corredora de seguros o empresa de seguros. La empresa corredora de seguros debe establecer los controles necesarios para el cumplimiento de esta disposición.

23.5 Las personas naturales que ejerzan como corredores de seguros no pueden suscribir contratos como promotores de seguros o de comercialización con empresas de seguros, ni como promotores de venta de empresas corredoras de seguros, en tanto representan al contratante, asegurado y/o beneficiario y no a las aseguradoras o a las corredoras de seguros.

23.6 Los corredores de seguros no pueden utilizar la figura de promotores de ventas cuando los potenciales contratantes se encuentren bajo el marco de las normas de contratación de seguros establecido en la Ley General de Contrataciones Públicas (Ley N° 32069 o norma que la sustituya) y su Reglamento.

Artículo 24. Puntos de venta

24.1 Las empresas corredoras de seguros pueden establecer puntos de venta en locales comerciales de otras empresas, los que son gestionados y/o supervisados por personal o promotores de ventas de la empresa corredora de seguros. A través de esta modalidad únicamente se pueden intermediar productos de seguros masivos, vehiculares y otros que la Superintendencia determine.

24.2 En los puntos de venta debe informarse, en paneles y con caracteres destacados, la denominación, dirección, teléfono y correo electrónico de la empresa corredora de seguros para efectos de facilitar el contacto de los potenciales contratantes y/o asegurados.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

24.3 A efecto de la formalización de la venta del seguro, el contratante y/o asegurado, debe suscribir la carta de nombramiento señalada en el artículo 33 del presente Reglamento.

24.4 Las empresas corredoras de seguros son responsables por todos los actos que se realicen a través de esta modalidad de intermediación, especialmente por los perjuicios que se puedan ocasionar a los contratantes de seguros, asegurados y/o beneficiarios, como consecuencia de errores, omisiones, impericia o negligencia en que incurran, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan.

24.5 Las empresas corredoras de seguros que operen a través de puntos de venta, deben mantener a disposición de la Superintendencia la siguiente información:

1. Ubicación y dirección del punto de venta.
2. Fecha a partir de la cual empezó a operar.
3. Productos que intermedia y empresas de seguros que las otorga.
4. Personal o promotor de ventas de la empresa corredora de seguros responsable del punto de venta.
5. Copia del acta en la que consta el acuerdo donde se dispone la instalación del punto de venta, aprobado por el órgano competente de la empresa corredora de seguros.

Artículo 25. Capacitación

25.1 El personal y los promotores de ventas de las empresas corredoras de seguros deben recibir la debida capacitación con la finalidad de que puedan informar adecuadamente a los contratantes y/o asegurados potenciales sobre las características y condiciones de los productos que están intermediando. En este sentido, las empresas corredoras de seguros deben implementar programas de capacitación acordes a la naturaleza de cada modalidad de intermediación, tomando como referencia, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. Aspectos relevantes de la normatividad aplicable a la actividad de los corredores de seguros.
2. Principales coberturas, beneficios y exclusiones de los productos que se intermedian a través de cada modalidad de intermediación.
3. Procedimientos sobre el derecho de arrepentimiento, su ejecución y consecuencias cuando se trate de seguros intermediados a través de sistemas de comunicación a distancia.
4. Procedimientos sobre el pago de la prima y los efectos de su incumplimiento (suspensión de la cobertura, resolución de contrato y extinción del contrato).
5. Procedimientos para solicitar la cobertura de la póliza por la ocurrencia del siniestro.
6. Procedimientos y plazo para el pago de la indemnización o beneficio establecido en la póliza.
7. Procedimiento para la atención de requerimientos y reclamos.
8. Programas para la adecuada asesoría y atención de reclamos y requerimientos de los usuarios.

25.2 La capacitación se debe brindar, como mínimo, con periodicidad anual. Todo el personal y todos los promotores de ventas deben ser incluidos en el programa de capacitación. Las empresas corredoras de seguros deben implementar los mecanismos necesarios que permitan garantizar que la capacitación sea efectiva y medible. Para tal efecto, la capacitación puede realizarse de manera presencial o utilizando plataformas virtuales, debiendo quedar la constancia correspondiente de su realización.

25.3 Los programas de capacitación que desarrollen las empresas corredoras de seguros, así como la documentación que acredite el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo, deben mantenerse a disposición del personal y de los promotores de ventas de las empresas corredoras de seguros de manera permanente y de la Superintendencia.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

25.4 Los corredores de seguros que sean personas naturales deben capacitarse con periodicidad anual. La capacitación debe incluir los aspectos señalados en el presente artículo, correspondiente a los seguros que intermedia. Las constancias de dicha capacitación deben estar a disposición a la Superintendencia.

Artículo 26. Apertura, traslado y/o cierre de oficinas

26.1. La inscripción en el Registro autoriza a los corredores de seguros a operar en todo el territorio nacional.

26.2 En el caso de las empresas corredoras de seguros, la apertura, traslado y/o cierre de oficinas no requiere de autorización previa; sin embargo, deben comunicar a la Superintendencia sobre la apertura, cierre o traslado de sus oficinas dentro de los diez (10) hábiles de realizada, adjuntando la información que se indica a continuación:

1. Copia certificada del acta del órgano correspondiente donde conste el acuerdo pertinente.
2. La dirección y teléfono de la oficina.
3. Copia certificada del acta del órgano competente, en la que conste la designación de un encargado de la administración de la oficina, quien debe ser personal de la empresa bajo contrato laboral. La empresa corredora de seguros es responsable por todos los actos que dicho encargado realiza en nombre de la empresa corredora de seguros, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

26.3 El traslado de la oficina principal de las empresas corredoras de seguros, debe ser informado a la Superintendencia adjuntando lo indicado en los numerales 1 y 2 del párrafo 26.2 del presente artículo y según lo establecido en el Reglamento de Registro.

26.4 Las empresas corredoras de seguros pertenecientes a los segmentos 1 y 2 a que se refiere el artículo 37 deben mantener en su página web, cuando cuenten con ella, la relación actualizada de oficinas y puntos de venta con sus respectivas direcciones y teléfonos.

26.5 Las empresas corredoras de seguros deben informar a sus clientes sobre los cambios señalados anteriormente a través de la utilización de los medios pactados, debiendo dejar constancia de ello.

SUBCAPÍTULO III

INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE SISTEMAS DE COMUNICACIÓN A DISTANCIA

Artículo 27.- Intermediación a través de sistemas de comunicación a distancia

27.1 Los corredores de seguros pueden utilizar sistemas de comunicación a distancia para intermediar productos de seguros cuya contratación sea individual o grupal, de acuerdo con la autorización conferida por el Registro. Se entienden comprendidos en la modalidad a distancia los sistemas de telefonía, internet u otros análogos que permiten a los corredores de seguros acceder de modo no presencial a los contratantes y/o asegurados potenciales, para intermediar sus productos. Se incluye la comercialización a través de redes sociales y sistemas de comparadores de precio.

27.2 Cuando un corredor de seguros utilice sistemas de comunicación a distancia está obligado a identificarse como tal ante los contratantes y/o asegurados potenciales.

27.3 La utilización de sistemas a distancia debe garantizar que la información que los corredores de seguros proporcionen a los contratantes y/o asegurados potenciales, cumplan con el principio de



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

transparencia establecido en la normativa vigente. Asimismo, la información brindada por los contratantes potenciales y/o asegurados potenciales a través de dicho mecanismo debe ser conservada en los soportes necesarios que permitan su verificación posterior, así como la debida identificación del contratante potencial y/o asegurado potencial.

Artículo 28.- Condiciones aplicables

28.1 Los corredores de seguros son responsables frente a los contratantes, asegurados, beneficiarios y ante la Superintendencia por el cumplimiento de las disposiciones establecidas y medidas de seguridad destinadas a garantizar la conservación de la información y a evitar su transferencia o divulgación a personas no autorizadas.

28.2 Los corredores de seguros deben cumplir con las medidas de seguridad de la información que emite esta Superintendencia y son responsables de implementar un soporte adecuado para obtener, conservar y resguardar la información brindada al potencial asegurado y su aceptación para la contratación del seguro elegido, según las características de los canales utilizados, conforme a la normatividad vigente. Los corredores de seguros deben implementar mecanismos de seguridad para asegurar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información en las diferentes fases del proceso de contratación. Previa identificación de la información crítica para los corredores de seguros, estos mecanismos como mínimo deben incluir la suscripción de acuerdos de confidencialidad entre las partes con acceso aquella información, la implementación de controles que restrinjan la posibilidad del acceso y cambios no autorizados en datos o sistemas informáticos, así como la elaboración de copias de respaldo de dicha información.

28.3 Los corredores de seguros, al utilizar los sistemas de comunicación a distancia para la intermediación de seguros, deben cumplir con sus deberes y obligaciones contenidas en el párrafo 15.1 del artículo 15 y en el artículo 34 del presente Reglamento.

28.4 Los corredores de seguros que utilicen sistemas de comunicación a distancia para la intermediación de seguros son responsables directos de los perjuicios que se causen a los contratantes, asegurados y/o beneficiarios, como consecuencia de errores u omisiones, impericia o negligencia que ellos cometan.

28.5 Cuando los corredores de seguros solo utilicen sistemas de comunicación a distancia para dar seguimiento a los seguros intermediados y para la comunicación con sus clientes, deben observar lo señalado en el párrafo 28.3 del artículo 28 del presente artículo, respecto de la información proporcionada por sus clientes.

28.6 En caso los corredores de seguros utilicen plataformas virtuales para la intermediación o seguimiento de las pólizas intermediadas, estas deben ser gestionadas y/o supervisadas por personal o promotores de ventas del corredor de seguros considerando las medidas de seguridad mencionadas en los párrafos 28.1 y 28.2 del presente artículo. Las personas naturales corredoras de seguros deben administrar directamente sus plataformas sin participación de un tercero.

Artículo 29. Información mínima a brindarse en la intermediación de seguros

29.1 Los corredores de seguros que utilicen sistemas a distancia deben indicar expresamente que se trata de una intermediación de seguros y brindar al contratante y/o asegurado potencial, como mínimo y dependiendo de los tipos de seguros ofrecidos, la siguiente información:

1. Identificación del corredor de seguros y del código en el registro.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

2. Fecha de las propuestas de seguros y período de validez, este último, en caso resulte aplicable.
3. Características de los productos de seguros, indicando las principales coberturas ofrecidas, requisitos de aseguramiento, principales exclusiones.
4. Costo total a cargo del asegurado y forma de pago de la prima de cada producto de seguros.
5. Canales de orientación disponibles para consultas, reclamos y avisos de siniestro.
6. Forma de aceptación del seguro donde se verifique la elección de la empresa de seguros.
7. Plazo y forma para ejercer el derecho a arrepentimiento.
8. Plazo y forma de entrega de la póliza de seguro o del certificado de seguro elegida por el contratante y/o asegurado.

29.2 De aceptarse la propuesta, el corredor debe informar al contratante y/o asegurado potencial que debe suscribir la Carta de Nombramiento designándolo como corredor de seguros de la póliza contratada, la cual puede ser emitida conforme a lo indicado en el artículo 33 del presente Reglamento.

29.3 La carta de nombramiento puede ser remitida al corredor de seguros, a través de los mecanismos puestos a disposición del contratante, como correos electrónicos, aplicativos móviles o redes sociales siempre que hayan sido previamente informados y aceptados por el contratante y/o asegurado potencial. La carta de nombramiento que se remita a través de estos mecanismos debe identificar al contratante y/o asegurado potencial.

Artículo 30. Entrega o remisión de la póliza luego de la aceptación del seguro por el contratante

30.1 Una vez que el contratante y/o asegurado acepte la oferta del seguro y designe al corredor de seguros, este debe presentar la solicitud a la empresa de seguros.

30.2 En el caso de los seguros masivos, cuando el contratante y/o asegurado acepten las condiciones, el contrato queda consensuado y las empresas de seguros se obligan en los términos y condiciones en que el corredor de seguros efectuó la oferta. La oferta del corredor de seguros no puede incluir modificaciones a las condiciones de los seguros masivos.

30.3 En el caso de seguros sujetos a evaluación o verificación previa, los corredores de seguros deben informar al contratante o al asegurado, según corresponda, la forma y plazo en que se realizará tal procedimiento, así como el plazo en que se informará su resultado y sus efectos en las condiciones de contratación del seguro, debiendo dejar constancia de ello en la información que se proporcione al momento de realizar la oferta o promoción del seguro a través del uso de sistemas a distancia.

30.4 El corredor de seguros debe tramitar oportunamente la puesta a disposición o remisión al contratante de la póliza de seguro o el certificado de seguro, según corresponda, con la finalidad de que en el término de quince (15) días siguientes a la fecha de aceptación del seguro por la empresa de seguros cumpla en remitirla a través de medios físicos o utilizando medios electrónicos, lo que comprende el uso de las pólizas de seguro y certificados de seguro electrónicos.

Artículo 31. Registro y archivo de los datos relacionados con la intermediación de pólizas de seguro

31.1 La información señalada en el artículo 29 debe ser registrada íntegramente, debiéndose informar sobre este registro al contratante y/o asegurado potencial. La información contenida en los soportes tecnológicos utilizados debe encontrarse a disposición del contratante, en caso finalmente este acepte la contratación del seguro, y de la Superintendencia, cuando así lo requiera.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

31.2 Las declaraciones efectuadas por el contratante y/o asegurado mediante la utilización de sistemas de comercialización a distancia forman parte del contrato de seguro.

Artículo 32. Derecho de arrepentimiento

32.1 La intermediación a través de sistemas de comunicación a distancia está sujeta al "Derecho de Arrepentimiento" establecido en la Ley del Contrato de Seguro.

32.2 Para el ejercicio del derecho de arrepentimiento, el corredor de seguros es responsable de informar al contratante y/o asegurado, según corresponda, al momento de la contratación, que cuenta con un plazo para ejercer su derecho de arrepentimiento para resolver el contrato, sin expresión de causa ni penalidad alguna, siempre que no sea condición para contratar operaciones crediticias, dejando constancia expresa de dicha comunicación. Se debe considerar al menos la siguiente información:

1. El plazo para ejercer el derecho de arrepentimiento en ningún caso puede ser fijado en periodos inferiores a quince (15) días, contados desde la fecha en que el contratante o asegurado reciba o tenga a su disposición la póliza, nota de cobertura provisional o certificado de seguro correspondiente.
2. Los canales y procedimientos con los que cuenta el contratante y/o asegurado para ejercer el derecho de arrepentimiento, ya sea ante la empresa de seguros o ante los corredores de seguros. Dichos canales y procedimientos deben considerar al menos aquellos que fueron utilizados para la contratación del seguro.
3. En caso el contratante o asegurado ejerza su derecho de arrepentimiento luego de haber pagado el total o parte de la prima, los corredores de seguros deben iniciar las gestiones ante la empresa de seguros para la devolución de la prima pagada en un plazo máximo de tres (3) días hábiles luego del aviso del contratante o asegurado sobre el ejercicio de este derecho.

32.3 El contratante o asegurado, según se trate de un seguro individual o grupal, puede hacer uso del derecho de arrepentimiento en tanto no haya utilizado ninguna de las coberturas y/o beneficios otorgados por el contrato de seguro.

SUBCAPÍTULO IV ASPECTOS OPERATIVOS Y SEGMENTACIÓN DE CORREDORES

Artículo 33. Carta de Nombramiento

33.1 La representación del contratante y/o asegurado frente a la empresa de seguros se instrumentaliza a través de la firma de la carta de nombramiento a favor del corredor de seguros. Dicho documento faculta al corredor para realizar actos administrativos de representación, mientras no exista revocación de su nombramiento o el corredor no haya rechazado el otorgamiento de la carta de nombramiento. La carta de nombramiento no faculta a realizar actos de disposición. Entre los actos que puede realizar el corredor de seguros en representación del contratante y/o asegurado, previa coordinación y con su autorización, están los siguientes:

1. Gestionar la solicitud del seguro, firmando para tal efecto la solicitud respectiva.
2. Solicitar y/o aceptar las renovaciones de las pólizas de seguros.
3. Solicitar modificaciones a las pólizas de seguros.
4. Presentar la documentación correspondiente para solicitar la cobertura del seguro en caso de siniestros.
5. Presentar reclamos relacionados con las pólizas de seguros intermediadas.
6. Designar al ajustador de siniestros, en caso corresponda.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

33.2 La carta de nombramiento acredita al corredor de seguros el derecho a percibir la comisión por la intermediación del contrato de seguro. Se presume la vigencia de la carta de nombramiento otorgada en favor de un corredor de seguros mientras el contratante y/o asegurado no otorgue una nueva carta de nombramiento a favor de un corredor de seguros distinto o la haya revocado. Asimismo, en el caso de renovaciones de pólizas, en tanto no se emita una nueva carta de nombramiento o no se haya revocado la anterior, se entenderá que esta continúa vigente.

33.3 En caso el corredor de seguros rechace el otorgamiento de una carta de nombramiento por parte del contratante y/o asegurado, o decida no continuar con la prestación de sus servicios, el documento que contiene tal decisión debe ser notificado simultáneamente a la empresa de seguros y al contratante y/o asegurado, según corresponda.

33.4 La carta de nombramiento debe contener un anexo en el que se señalen las obligaciones de los corredores de seguros señaladas en el presente Reglamento. Asimismo, dicho anexo debe incluir información sobre la póliza de responsabilidad civil a que se refiere el presente Reglamento. El anexo debe ser entregado al contratante y/o asegurado.

33.5 El Anexo I adjunto al presente Reglamento contiene un modelo de carta de nombramiento que debe ser entregado al contratante y/o asegurado. Los corredores de seguros pueden presentar una carta de nombramiento con formato distinto al modelo antes indicado, siempre y cuando consignen toda la información establecida en el mencionado Anexo. No se requiere una nueva carta de nombramiento para cada renovación del seguro, en tanto se mantenga la designación del corredor de seguros.

33.6 La carta de nombramiento puede ser pactada utilizando el sistema de comunicación a distancia, aplicando las medidas indicadas en el párrafo 29.3 del artículo 29 del presente Reglamento.

Artículo 34. Actuación del corredor en caso de siniestro

34.1 El corredor de seguros asesora a su cliente para formular y presentar la solicitud de cobertura del siniestro, adjuntando todos los documentos necesarios, en el plazo y forma prevista en la póliza de seguros, en la Ley del Contrato de Seguro y la normatividad emitida por la Superintendencia.

34.2. El deber de asesoría para la gestión de la indemnización en caso de siniestro comprende, por lo menos, lo siguiente:

1. Atender al contratante y/o asegurado en cuanto tome conocimiento de la ocurrencia del siniestro.
2. Dar aviso del siniestro a la empresa de seguros en los plazos establecidos en la póliza de seguros y la normatividad vigente, de corresponder.
3. Informar al asegurado sobre su obligación de evitar acciones que puedan perjudicar las investigaciones relativas a la ocurrencia del siniestro, salvo que estas sean efectuadas para prevenir el incremento, propagación o procurar la disminución de los daños en el objeto asegurado, advirtiéndole acerca de las consecuencias de la inobservancia de esta obligación. Asimismo, debe informar al asegurado sobre las disposiciones de Defensa Civil sobre el particular.
4. Apoyar al contratante, asegurado y/o beneficiario en la preparación de la documentación para solicitar la cobertura del seguro y hacerle seguimiento hasta que sea satisfecho el derecho del asegurado a la indemnización, estando facultado para solicitar a la empresa de seguros información relativa a los avances en el proceso de liquidación y pago del siniestro e informar periódicamente a su cliente acerca de ello.
5. Alertar al asegurado o beneficiario sobre requerimientos de información, cuya falta de atención podría afectar el reconocimiento del siniestro, apoyando en completarla y remitirla para la



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

- evaluación por la empresa de seguros o el ajustador.
6. En caso el siniestro sea rechazado, debe solicitar a la empresa de seguros el sustento correspondiente e informar al contratante y/o asegurado. En caso el contratante y/o asegurado no esté de acuerdo con la decisión de la aseguradora, debe asesorarlo en la tramitación del reclamo ante las instancias correspondientes.
 7. Los corredores de seguros deben establecer procedimientos para el trámite de atención de siniestros que contemplen alertas sobre los plazos que tiene el contratante, asegurado o beneficiario para remitir la información completa a la empresa de seguros, así como los plazos que tienen las empresas de seguros para consentir el siniestro, pagarlo o rechazarlo.
 8. Para efectos del seguimiento de la solicitud de cobertura del siniestro, el corredor debe considerar que la empresa de seguros tiene un plazo de treinta (30) días, desde que recibió la documentación e información completa exigida en la póliza de seguros, para pronunciarse sobre el siniestro, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de Siniestros.
 9. En caso la empresa de seguros, una vez consentido el siniestro, no efectúe el pago que corresponda en el plazo de treinta (30) días establecido en el Reglamento de Siniestros, el corredor de seguros debe asesorar al contratante y/o asegurado sobre el pago de los intereses moratorios que le corresponden y formular la solicitud respectiva a la empresa de seguros.

Artículo 35. Comisiones y honorarios

35.1 La determinación de las comisiones por la intermediación en la contratación de seguros u honorarios profesionales por asesorías prestadas, sus formas de pago y demás condiciones, se realiza de conformidad con los convenios que libremente celebren los corredores con las empresas de seguros, o los tarifarios que previamente se hagan de conocimiento de los corredores de seguros. Lo mismo es aplicable a la intermediación y asesoría de seguros obligatorios y aquellos que se contraten en el marco de la Ley General de Contrataciones Públicas (Ley N° 32069 o norma que la sustituya), salvo que sus normas específicas establezcan un tratamiento diferente.

35.2 Los corredores de seguros deben documentar los servicios que originan sus comisiones u honorarios por actividades de intermediación y a terceros por la prestación de otros servicios.

35.3 Los corredores de seguros no pueden reconocer comisiones de intermediación utilizando modalidades o canales distintos a los contemplados en el presente Reglamento.

35.4 Las empresas de seguros no pueden pagar comisiones u honorarios a personas naturales o jurídicas no inscritas en el Registro o corredores de seguros cuya inscripción se encuentre suspendida o cancelada. Cuando el registro de un corredor de seguros se encuentre suspendido o cancelado, se debe considerar lo señalado en el artículo 8 del presente Reglamento.

35.5 Los corredores de seguros están prohibidos de ceder, pagar o compartir comisiones de intermediación u otorgar algún tipo de incentivos, directa o indirectamente, a los directivos, funcionarios o trabajadores de las empresas contratantes de los seguros, relacionados con la intermediación de seguros o para concretar su intermediación, así como tampoco con terceros distintos de los señalados, salvo que se trate que dichos terceros sean corredores de seguros y se cuente con un convenio de intermediación conjunta o administración de cartera o similares, o se trate de promotores de ventas o por contratos de referenciación de clientes. Lo anteriormente señalado no aplica a aquellos descuentos en comisiones que el corredor otorga a aquellas personas naturales o jurídicas que tengan la condición de contratantes en la póliza de seguro.

Artículo 36. Referenciación de clientes



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

36.1 Los corredores de seguros podrán celebrar contratos de referenciación de clientes con personas naturales o jurídicas que únicamente refieran o presenten clientes potenciales a los corredores de seguros, sin realizar ninguna labor de intermediación. Dichos referenciadores se encuentran prohibidos de realizar cualquier actividad de intermediación y/o asesoría de seguros contenida en el artículo 14 del presente Reglamento, bajo responsabilidad del corredor de seguros con quien suscribe el contrato de referenciación de clientes. Es responsabilidad de los referenciadores cumplir con las normas relacionadas a la protección y tratamiento de los datos personales y cualquier otra normativa que les sea aplicable.

36.2 Los corredores de seguros deben llevar un registro de los contratos celebrados con referenciadores, el cual debe contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Identificación de cada referenciador, con sus clientes referenciados
2. Identificación de los clientes referenciados, considerando:
 - a) Número de póliza
 - b) Riesgo asegurado
 - c) Importe de la prima
 - d) Contraprestación calculada para el referenciador.

36.3 Los contratos celebrados con los referenciadores deben estar a disposición de la Superintendencia y contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Identificación de las partes del contrato.
2. Obligaciones de las partes, con especial detalle de las correspondientes a los referenciadores.
3. Prohibición de realizar actividades de intermediación de seguros por parte del referenciador.
4. Sistema de contraprestaciones establecido para los referenciadores.

36.4 Lo señalado en el artículo 35 no resulta aplicable a la contraprestación que perciban los referenciadores. Asimismo, los corredores de seguros deben remitir la información que establezca la Superintendencia, para efectos de la debida identificación de los referenciadores.

36.5 Los corredores de seguros no pueden utilizar la figura de referenciadores cuando los potenciales contratantes se encuentren bajo el marco de las normas de contratación de seguros establecido en la Ley General de Contrataciones Públicas (Ley N° 32069 o norma que la sustituya) y su Reglamento.

36.6 Los corredores de seguros deben enviar una comunicación con los datos del referenciador al contratante. El contratante debe dar su conformidad sobre dicho referenciador, utilizando cualquier medio de comunicación que sea verificable. Dichas comunicaciones deben estar a disposición de la Superintendencia.

36.6 Los corredores de seguros pueden firmar contratos de referenciación con otros corredores de seguros, para lo cual ambos deben cumplir con todas las obligaciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento.

36.7 Los corredores de seguros pueden celebrar convenios con corredores de reaseguros, debidamente registrados y habilitados en el Registro, para la referenciación de un contratante y/o asegurado con la finalidad de que los corredores de reaseguros brinden complementariamente los servicios de intermediación o asesoría en reaseguros.

Artículo 37. Segmentación de corredores de seguros



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

37.1 A los corredores de seguros se les aplica un criterio de segmentación sobre la base de los ingresos operativos anuales.

37.2 Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se consideran ingresos operativos:

1. En el caso de personas naturales, al total de ingresos anuales que perciban por el desarrollo de su actividad como corredores de seguros, tales como comisiones de intermediación, honorarios por servicios, asesorías y otros similares.
2. En el caso de empresas corredoras de seguros, a la sumatoria de los ingresos anuales de las cuentas del rubro 57 "Ingresos por Servicios y Otros" del Capítulo IV, Descripción y Dinámica del Plan de Cuentas del Sistema de Seguros aplicable a los corredores de seguros, con excepción de la cuenta 5709 "Ingresos Diversos".

37.3. Para las personas naturales que ejercen como corredores de seguros, esta Superintendencia establece los lineamientos a considerar para determinar su segmentación.

37.4 Para las empresas corredoras de seguros, la segmentación es definida el 30 de junio cada dos (2) años, y será actualizada periódicamente a partir del año 2027, considerando el promedio de sus ingresos operativos anuales obtenidos en los tres (3) últimos ejercicios cerrados (X-1, X-2 y X-3). Para establecer la segmentación se debe considerar lo siguiente:

- a. El corredor será ubicado en el segmento cuyos rangos de ingresos operativos correspondan al promedio simple de los ingresos registrados en los últimos tres ejercicios informados.
- b. En caso no se cuente con información financiera correspondiente a los tres (3) periodos últimos ejercicios cerrados para la evaluación, la segmentación se realizará sobre la base de la información financiera anual disponible, pudiendo efectuarse la evaluación considerando uno o dos periodos, según corresponda.
- c. En caso no se cuente con información financiera de ningún ejercicio, el corredor será asignado al segmento 3.

37.5. La segmentación a que se refiere el numeral anterior tiene los siguientes límites:

Segmento 1	Ingresos operativos anuales (promedio) mayores a 10 millones de soles.
Segmento 2	Ingresos operativos anuales (promedio) mayores a 1 millón de soles hasta 10 millones de soles.
Segmento 3	Ingresos operativos anuales (promedio) menores o iguales a 1 millón de soles

37.6 Cuando las disposiciones emitidas por la Superintendencia no se refieran a algún segmento en particular, se entiende que su contenido aplica a todos los corredores de seguros, sean personas naturales o jurídicas.

37.7 En determinadas circunstancias, y, de forma motivada, la Superintendencia tiene la facultad de modificar la segmentación que, por defecto, pudiera corresponder a un corredor de seguros. Esta posibilidad está supeditada al nivel de operaciones y proyecciones de crecimiento que pudiera tener el corredor de seguros durante la supervisión continua que se realiza a los corredores de seguros. La modificación en la segmentación será comunicada al corredor de seguros dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al vencimiento del plazo para la remisión de la información financiera obligatoria (semestral o anual). Si la entidad no hubiera cumplido con remitir la información financiera



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

en el plazo establecido, el cómputo del plazo se iniciará el primer día hábil posterior a la fecha en que dicha información sea recibida por la Superintendencia. En caso el corredor de seguros deba asumir mayores obligaciones por su nueva ubicación en un segmento superior, se le otorga un plazo de seis (6) meses para su adecuación.

37.8 Las empresas corredoras, una vez autorizada su inscripción en el Registro, son consideradas en el segmento 3 definiéndose su siguiente ubicación en la oportunidad de la medición.

Artículo 38. Transferencia de cartera

38.1 Los corredores de seguros deben comunicar a la Superintendencia las transferencias de cartera de asegurados a otro corredor de seguros, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia, adjuntando la siguiente información:

1. En caso de tratarse de una empresa corredora de seguros, copia certificada del Acta de la sesión de Directorio u órgano equivalente, en donde conste el acuerdo que aprueba la transferencia de la cartera correspondiente.
2. Contrato de transferencia de cartera que incorpore la identificación y descripción de la cartera de asegurados que se transfiere, la información referida al ramo, fecha de inicio y término de cada póliza, estado de pago de la prima, siniestros por pagar por parte de las empresas de seguros.
3. Derechos y obligaciones de las partes respecto de dicha transferencia.
4. Constancia que acredite la comunicación a los contratantes y/o asegurados respecto del corredor de seguros que se hará cargo de la gestión de la póliza de seguro, señalando expresamente su derecho de modificar la carta de nombramiento a efectos de nombrar a otro corredor de seguros.
5. Algún otro hecho de importancia aplicable a la cartera transferida.

38.2 En tanto el contratante y/o asegurado no revoque la carta de nombramiento otorgada al corredor de seguros cedente de la cartera se entiende que esta se mantiene vigente a favor del cesionario.

38.3 No se considera una transferencia de cartera a las decisiones de los contratantes o asegurados de cambiar de corredor de seguros.

SUBCAPÍTULO V GOBIERNO CORPORATIVO

Artículo 39. Gobierno Corporativo

39.1 Las empresas corredoras de seguros pertenecientes al Segmento 1 deben definir principios y lineamientos generales para la adopción e implementación de prácticas de gobierno corporativo que sirvan de guía para el accionar de sus órganos de gobierno. En ese sentido, deben observar las disposiciones establecidas en el Reglamento de Gobierno Corporativo, según lo indicado en el presente artículo. Asimismo, la mención al directorio está referida al órgano equivalente, en caso la empresa corredora de seguros no esté obligada a contar con un directorio.

39.2 El marco de gobierno corporativo debe incorporar los lineamientos establecidos en el artículo 3 del Reglamento de Gobierno Corporativo.

39.3 El Reglamento del Directorio a que se refiere el artículo 5 del Reglamento de Gobierno Corporativo debe contener, como mínimo:

1. Las funciones y responsabilidades del presidente del directorio y de sus miembros.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

2. Políticas y procedimientos para prevenir, detectar, manejar y revelar los conflictos de intereses de los directores.
3. Políticas y procedimientos para informar al directorio sobre las comunicaciones de la Superintendencia.
4. Criterios de idoneidad técnica y moral para la selección de la plana gerencial.
5. En caso lo permita el estatuto, las políticas y lineamientos para la realización de sesiones de Directorio no presenciales a través de medios de comunicación que permitan la adopción de acuerdos y garanticen su autenticidad.
6. En caso el Directorio haya acordado una autoevaluación de su desempeño, los criterios utilizados para dicha autoevaluación.

39.4 Entre las responsabilidades del directorio a que se refiere el artículo 7 del Reglamento del Gobierno Corporativo se deben considerar, como mínimo, las siguientes:

1. Establecer los principales objetivos y metas de las empresas corredoras de seguros y aprobar su estrategia.
2. Aprobar los manuales de organización y funciones, de políticas y procedimientos y demás manuales y normativa interna.
3. Seleccionar una plana gerencial con idoneidad técnica y moral, que actúe conforme al desarrollo de los negocios y operaciones, así como evaluar su desempeño.
4. Aprobar el sistema de apetito por el riesgo.
5. Establecer las políticas y medidas necesarias para que cuenten con una adecuada conducta de mercado en su estrategia de negocio.
6. Establecer la cultura y valores corporativos, así como los criterios de responsabilidad profesional.
7. Elaborar un plan de sucesión para la Gerencia General y actualizarlo cuando sea necesario.

39.5 La Declaración de Cumplimiento del Directorio a que se refiere el artículo 8 del Reglamento de Gobierno Corporativo debe señalar, como mínimo:

1. Que el directorio conoce los estándares previstos en el Reglamento de Gobierno Corporativo, así como sus responsabilidades.
2. Que cumplen con los principios y lineamientos establecidos en materia de gobierno corporativo; que el directorio comprende la naturaleza y el nivel de riesgos asumidos.
3. Que cuentan con una gestión de riesgos consistente con la naturaleza, tamaño y complejidad de sus operaciones y servicios, con las excepciones de posibles deficiencias identificadas y comunicadas en la declaración.
4. Que el directorio haya requerido a la gerencia que las políticas, procesos y controles ejecutados por la gerencia, incluyendo una adecuada gestión de riesgos, sean consistentes con la estrategia, así como con los niveles de apetito y límites de riesgo.

39.6 Entre las responsabilidades de la gerencia a que se refiere el artículo 17 del Reglamento de Gobierno Corporativo se deben considerar, como mínimo, las siguientes:

1. Asegurar que las actividades sean consistentes con la estrategia de negocio, el sistema de apetito por el riesgo y la cultura y valores corporativos.
2. Implementar una gestión de riesgos conforme a las disposiciones del directorio.
3. Informar al Directorio, al menos trimestralmente, sobre la marcha económica.
4. Implementar las medidas que sean necesarias para contar con una adecuada conducta de mercado, así como como informar periódicamente al Directorio sobre dicha implementación.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Artículo 40. Aplicación de disposiciones de Gobierno Corporativo a otros corredores de seguros

La Superintendencia puede requerir el cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior a las empresas corredoras de seguros pertenecientes al segmento 2, para lo cual se otorga un plazo de adecuación concordante al tamaño y nivel operaciones.

Artículo 41. Políticas y procedimientos

41.1 Las empresas corredoras de seguros, independientemente del segmento al que pertenezcan, deben implementar políticas y/o procedimientos respecto a:

1. La información sobre sus servicios a los potenciales contratantes de seguros.
2. La asesoría, contratación y gestión del seguro en todas sus etapas.
3. Adecuadas prácticas de negocio en su relación con los contratantes y asegurados, respecto de la intermediación de productos de seguros, la transparencia de información y la gestión de reclamos.
4. La gestión de siniestros.
5. La gestión de los conflictos de interés.

41.2 Dichas políticas y procedimientos deben ser recogidos en un documento que debe contar con la aprobación del órgano competente y encontrarse a disposición de la Superintendencia.

41.3 Los corredores de seguros que sean personas naturales deben contar con políticas y procedimientos relacionados con el cumplimiento de las normas que rigen su actividad, entre ellas:

1. La información sobre sus servicios a los potenciales contratantes de seguros.
2. La asesoría, contratación y gestión del seguro en todas sus etapas.
3. Adecuadas prácticas de negocio en su relación con los contratantes y asegurados, respecto de la intermediación de productos de seguros, la transparencia de información y la gestión de reclamos.
4. La gestión de siniestros.

41.4 Este requerimiento es proporcional al nivel de operaciones del corredor de seguros y debe encontrarse a disposición de la Superintendencia.

**SUBCAPÍTULO VI
GESTIÓN DE CONDUCTA DE MERCADO**

Artículo 42. Transparencia de información a los contratantes y/o asegurados potenciales

42.1 El corredor de seguros debe informar al contratante y/o asegurado potencial sobre la asesoría y representación para realizar actos de administración de la cobertura contratada, así como del servicio posterior mientras la cobertura permanezca vigente y, en general, cumplir con las obligaciones definidas para un adecuado comportamiento del corredor de seguros según lo dispuesto en la normativa vigente.

42.2 Respecto de las propuestas que acepte el contratante y/o asegurado potencial, luego de cumplido el requerimiento señalado en los párrafos 15.2 y 15.3 del artículo 15 del presente Reglamento, los corredores de seguros deben informar lo siguiente:

1. La empresa de seguros que ofrece la cobertura.
2. El tipo de contrato de seguro ofrecido (individual o grupal).
3. Coberturas y exclusiones del producto de seguros, en especial aquellas limitaciones de cobertura o exclusiones significativas o inusuales, así como las fechas de inicio y fin de vigencia.
4. Existencia de cláusulas de garantía.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

5. El monto de la prima comercial, forma de pago, fechas de pago y las consecuencias del incumplimiento o del retraso en el pago.
6. La existencia e importe o porcentaje de coaseguro, franquicias y deducibles.
7. Requisitos señalados en la póliza para solicitar la cobertura y sus beneficios, así como todo aquello que podría ocasionar una limitación significativa o la pérdida del derecho a la indemnización, establecidos en el producto de seguros, la Ley del Contrato de Seguro o en la normatividad emitida por la Superintendencia.

42.3 El corredor de seguros debe acreditar su independencia respecto de la empresa de seguros o informar al contratante y/o asegurado sobre la existencia de alguna posible vinculación con ella, distinta a las mencionadas en el artículo 18 del presente Reglamento, las cuales imposibilitan la participación del corredor.

42.4 Los corredores de seguros deben incorporar en el expediente (físico o electrónico) del contratante y/o asegurado, el sustento que acredite que la información de los productos fue brindada y la confirmación de su elección, considerando además la información señalada en los párrafos 15.2 y 15.3 del artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 43. Atención de reclamos

43.1 A las empresas corredoras de seguros pertenecientes a los segmentos 1 y 2 se les aplica las siguientes disposiciones del Reglamento de Gestión de Reclamos:

1. Artículo 4, con excepción del párrafo 4.7. Para determinar las disposiciones vinculadas a los canales puestos a disposición de los usuarios para la presentación de reclamos, aplica el numeral 1 del párrafo 43.4 del presente artículo.
2. Párrafo 7.1 del Artículo 7.
3. Párrafo 8.2 del artículo 8.
4. Artículos 9, 11, y 14, con excepción del párrafo 14.3.
6. Párrafo 16.1 del artículo 16. La información sobre las estadísticas de reclamos se remite en archivo Excel, a través de la Plataforma Electrónica de Supervisión o del medio que determine la Superintendencia, con los campos señalados en el Anexo N° 2 del Reglamento de Gestión de Reclamos.
7. Literal c) y d) del párrafo 18.2 del artículo 18.

43.2 Los corredores de seguros pertenecientes al segmento 3 deben registrar los reclamos de acuerdo con lo señalado en párrafo 4.5 del Reglamento de Gestión de Reclamos, y mantener los sustentos de su atención a disposición de la Superintendencia.

43.3 Adicionalmente, todos los corredores de seguros deben:

1. Trasladar el reclamo relacionado al producto contratado por el asegurado a la empresa de seguros, si el reclamo es contra esta última, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.
2. En caso el corredor de seguros interponga un reclamo en representación del asegurado, debe entregar al asegurado la constancia de presentación del reclamo emitida por la empresa de seguros en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados desde la recepción de la constancia, y realizar el seguimiento de la oportunidad de la respuesta al asegurado.

43.4 Los corredores de seguros pertenecientes a todos los segmentos deben cumplir con lo siguiente:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

1. Poner a disposición de los contratantes y/o asegurados potenciales como mínimo uno de los siguientes canales de recepción de reclamos:
 - a) Red de oficinas de atención al público, en caso cuenten con estas.
 - b) Vía telefónica; o
 - c) Canales digitales (correo electrónico, página web, aplicación de dispositivos móviles, entre otros.)
2. Aplicar los plazos de atención señalados en el Reglamento de Gestión de Reclamos.
3. Entregar una copia del reporte a que se hace referencia en el párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Gestión de Reclamos y Requerimientos.
4. Mantener la constancia de la notificación de la respuesta al reclamo.

Artículo 44. Otras disposiciones aplicables en la gestión de conducta de mercado

Las empresas corredoras de seguros del segmento 1 deben contar con un oficial de conducta de mercado de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Conducta de Mercado. Las demás disposiciones del referido Reglamento se aplican a todos los segmentos de corredores de seguros, en lo que resulte pertinente.

SUBCAPÍTULO VII

DOCUMENTACIÓN DE LAS OPERACIONES E INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA

Artículo 45. Registro de contratos intermediados

45.1 Los corredores de seguros deben mantener un registro actualizado de los contratos de seguros intermediados, el cual debe estar a disposición de la Superintendencia y contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Código interno de registro del contrato.
2. Razón social de la empresa de seguros.
3. Número de la póliza de seguros o del certificado de seguros, según corresponda.
4. Riesgo y modalidad de seguros.
5. Identificación del contratante, del asegurado y del beneficiario si lo hubiere, así como la información sobre su documento de identidad, domicilio y teléfono de cada uno.
6. Fecha de la solicitud de seguro, de la aceptación por parte de la empresa de seguros, de la entrega de la póliza (física o electrónica) al contratante y/o asegurado y periodo de vigencia de la póliza de seguros.
7. Monto de la suma asegurada de la cobertura principal, cuando corresponda.
8. Monto de la comisión de intermediación.
9. Estado del pago de la prima del seguro.
10. Fecha de renovación de la póliza, cuando corresponda.
11. Fecha del siniestro, cuando corresponda.
12. Fecha del aviso del siniestro al corredor de seguros, cuando corresponda.
13. Fecha del aviso de siniestro a la empresa de seguros, cuando corresponda.
14. En caso no intervenga ajustador, fecha en la que la aseguradora recibió la documentación e información completa exigida en la póliza de seguro para el proceso de liquidación del siniestro.
15. En caso intervenga ajustador, fecha en la que el ajustador recibió la documentación e información completa exigida en la póliza de seguro para el proceso de liquidación del siniestro.
16. Fecha en la que la aseguradora declaró consentido el siniestro.
17. Fecha en la que la empresa de seguros efectuó o rechazó el pago del siniestro, así como del desistimiento del asegurado, cuando corresponda.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

45.2 El registro requerido puede formar parte de un sistema de información integral que permita obtener la información señalada anteriormente.

Artículo 46. Expediente del contratante y/o asegurado

Los corredores de seguros deben contar con un expediente físico o virtual por cada contratante y/o asegurado, el cual debe contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Copia de la carta de nombramiento suscrita por el contratante y/o asegurado y evidencia de la entrega del anexo de la carta.
2. Copia de las pólizas de seguros intermediadas.
3. Solicitudes de seguros correspondientes a cada una de las pólizas intermediadas.
4. Información brindada para efectos de la elección de la póliza de seguros.
5. Acreditación de la elección de la póliza de seguros contratada.
6. Comunicaciones con el contratante y/o asegurado relacionadas con las pólizas contratadas, obligación de pago de primas, cambios en el estado de la materia asegurada y otros aspectos relacionados.
7. Comunicaciones con la empresa de seguros que acrediten el seguimiento de la cobertura otorgada como son: la agravación del riesgo, la actualización de los valores asegurados, entre otros.
8. Documentación relacionada con las renovaciones de pólizas.
9. Comunicaciones sobre avisos de los siniestros y documentación presentada a la empresa de seguros para su pago, cuando corresponda.
10. Comunicaciones sobre el seguimiento de la liquidación del siniestro, así como las constancias del seguimiento de plazos para el consentimiento del siniestro por la aseguradora.
11. Comunicaciones sobre el pago de la indemnización, desistimiento o rechazo de las empresas de seguros.
12. Reclamos presentados por contratantes y/o asegurados en contra del corredor de seguros.

Artículo 47. Información a la Superintendencia

47.1 Los corredores de seguros deben proporcionar información a la Superintendencia considerando el segmento al que pertenezcan y cuyo detalle será señalado en norma de carácter general.

47.2 Las personas naturales que operan como corredores de seguros exclusivos quedan exentos de remitir la información sobre comisiones, honorarios e información sobre la póliza de responsabilidad civil, en tanto la relación laboral se mantenga.

SUBCAPÍTULO VIII AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 48. Obligación de contratar sociedades de auditoría

Las empresas corredoras de seguros con ingresos operativos anuales superiores a seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) deben contratar sociedades de auditoría de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 49. Contratación de sociedades de auditoría

49.1 Las empresas corredoras de seguros con ingresos operativos anuales superiores a las seiscientos (600) UIT deben contratar sociedades de auditoría a más tardar el 31 de agosto de cada año, previa aprobación de la junta general de accionistas, el directorio u órgano equivalente, de acuerdo con lo señalado en sus estatutos.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

49.2 Los corredores de seguros deben comunicar a esta Superintendencia, a más tardar el 15 de julio de cada año, la sociedad o sociedades de auditoría que se hayan preseleccionado, adjuntando la correspondiente constancia de habilitación vigente en el registro de alguno de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales del Perú y documentación que sustente la experiencia previa de los auditores. La Superintendencia, dentro de los veinte (20) días de recibida la comunicación, realiza las observaciones que estime pertinentes.

49.3 Una copia del contrato suscrito entre el corredor de seguros y la sociedad de auditoría debe ser remitida a la Superintendencia dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción. La documentación que sustente el cumplimiento de los requisitos de contratación señalados en el presente Reglamento debe estar a disposición de la Superintendencia.

49.4 La habilitación en el registro de alguno de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales del Perú por parte de la sociedad de auditoría seleccionada debe mantenerse vigente, como mínimo, hasta la presentación del dictamen de los estados financieros. En relación con la habilitación en el RESAE, es responsabilidad de la sociedad de auditoría mantener actualizada la información significativa presentada para su inscripción a fin de mantener su calidad de hábil, en conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Registro de Sociedades de Auditoría.

Artículo 50. Requisitos para la contratación

Los corredores de seguros solo pueden contratar los servicios de sociedades de auditoría que cumplan con los siguientes requisitos, los que son extensivos, en lo pertinente, a los socios de dichas sociedades:

- a) Estar inscritas y habilitadas en el registro de alguno de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales del Perú y en el RESAE.
- b) Contar con la infraestructura y recursos humanos y técnicos adecuados al volumen y complejidad de las operaciones que realiza el corredor de seguros, incluyendo la auditoría de sistemas informáticos.
- c) Contar con una experiencia no menor de tres (3) años en actividades de auditoría.
- d) Los socios y el equipo de auditoría destacados a prestar servicio en el corredor de seguros deben poseer una capacitación profesional y experiencia en auditoría de empresas de seguros o empresas dedicadas al corretaje de seguros. Asimismo, los socios y gerentes o personal encargado de liderar la auditoría deben contar con una experiencia no menor de tres (3) años en funciones propias de auditoría externa.
- e) No haber sido contratada por el corredor de seguros para efectuar servicios incompatibles con la auditoría externa en el ejercicio de sus funciones.
- f) No haber recibido una sanción de la Superintendencia u otro organismo público o privado, por omisión o incumplimiento de las disposiciones sobre las actividades propias de la auditoría externa establecidas en el marco normativo vigente, tipificadas como infracciones graves o muy graves, o sus equivalentes en los últimos tres (03) años previos al ejercicio respecto del cual se realizará el trabajo de auditoría.
- g) No tener vinculación por riesgo único de acuerdo con las Normas Especiales sobre Vinculación, lo que será extensivo a los socios y al equipo auditor.,
- h) Otras que señale la Superintendencia, mediante normas de carácter general.

Artículo 51. Condiciones mínimas de los contratos

Los contratos suscritos con las sociedades de auditoría deben contener los siguientes aspectos mínimos:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

- a) El inicio de los exámenes de auditoría externa se debe realizar a más tardar noventa (90) días antes del cierre del ejercicio económico correspondiente.
- b) El alcance del examen y contenido mínimo de los informes de las sociedades de auditoría, conforme con las disposiciones del presente Reglamento y demás normas complementarias que emita la Superintendencia.
- c) La declaración de la sociedad de auditoría, de sus socios y de cada uno de los miembros del equipo que auditará a la corredora de seguros, de conocer y aceptar las obligaciones y responsabilidades establecidas por la Superintendencia y la normatividad vigente sobre la realización de la auditoría externa, la confidencialidad de la información obtenida y los requerimientos de rotación establecidos en el presente Reglamento.
- d) El plazo de entrega de los informes.
- e) La obligación de la sociedad de auditoría de mantener a disposición de la Superintendencia los archivos de auditoría que respaldan los informes que emita y, de ser el caso, sustentar el informe respectivo, a simple requerimiento de la Superintendencia.
- f) Una cláusula de penalidad que sancione pecuniariamente el retraso en la presentación de los informes, respecto a los plazos establecidos por la normatividad vigente, cuyo monto será deducido de los honorarios de la sociedad de auditoría.
- g) Una cláusula que señale que la sociedad de auditoría está obligada a revelar, en el marco de los encargos recibidos, las situaciones que demuestren la falta de solvencia, insuficiencia patrimonial y/o acentuada debilidad financiera o económica de la corredora de seguros auditada, y a revelar cualquier acto u omisión que viole alguna disposición que los corredores de seguros estén obligados a cumplir.
- h) La relación de todos los integrantes del equipo auditor, especificando aquellos contratados con carácter temporal y/o permanente, señalando su experiencia, nivel profesional, tiempo que lleva auditando al corredor de seguros y las responsabilidades de cada uno de ellos; lo cual es extensivo a los socios de la sociedad de auditoría.
- i) El compromiso de la sociedad de auditoría de no reemplazar al socio, gerente o auditor senior encargados de la auditoría sin autorización del corredor de seguros.
- j) La obligación de participar en reuniones de trabajo, según corresponda, con la Superintendencia, el directorio del corredor de seguros, su plana gerencial y/o su auditor interno.

Artículo 52. Exámenes aplicables a los corredores de seguros

Las empresas corredoras de seguros deben contratar sociedades de auditoría para los siguientes exámenes requeridos:

- a) La razonabilidad de los estados financieros.
- b) La evaluación del sistema de control interno en el ámbito de la auditoría externa.

Artículo 53. Información a remitirse a la Superintendencia

53.1 La siguiente información elaborada por las sociedades de auditoría debe ser remitida por el corredor de seguros a la Superintendencia:

- a) El dictamen conteniendo la opinión del auditor sobre razonabilidad de los estados financieros, adjuntando los estados financieros auditados.
- b) El Informe sobre la evaluación del sistema de control interno en el ámbito de la auditoría externa.

53.2 La Superintendencia puede definir posteriormente el medio electrónico para la remisión del informe sobre la evaluación del sistema de control interno.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

53.3 Los estados financieros a que hace referencia el literal a) del párrafo 53.1 del presente artículo deben corresponder a los formatos establecidos por la Superintendencia en el Plan de Cuentas para Empresas del Sistema Asegurador.

Artículo 54. Responsabilidad de los corredores de seguros en los exámenes de auditoría externa

54.1 Las empresas corredoras de seguros son responsables de elaborar los estados financieros, así como sus respectivas notas bajo las normas emitidas por la Superintendencia.

54.2 El directorio, el Comité de Auditoría, cuando exista, y la gerencia son directamente responsables de proporcionar a la sociedad de auditoría contratada, la información y facilidades necesarias para que esta pueda realizar su labor de manera adecuada, independiente y oportuna.

54.3 Es responsabilidad de dichos órganos velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, debiendo la gerencia comunicar con carácter de declaración jurada al Comité de Auditoría y al directorio u órgano equivalente que no se ha limitado el acceso de información.

Artículo 55. Conocimiento de informes por parte del corredor de seguros

55.1 El directorio u órgano equivalente debe tomar conocimiento de los dictámenes e informes que emita la sociedad de auditoría y disponer la adopción de las medidas correctivas necesarias. Previo a ello, la sociedad de auditoría debe poner en conocimiento del Comité de Auditoría, cuando exista, los dictámenes y los informes señalados en el presente Reglamento.

55.2 La recepción y toma de conocimiento de los dictámenes e informes de las sociedades de auditoría por el directorio u órgano equivalente debe constar en el Libro de Actas respectivo. El dictamen de los estados financieros debe ser de conocimiento de la junta general de accionistas o socios, juntamente con la memoria anual.

Artículo 56. Información a la Superintendencia sobre el incumplimiento de las sociedades de auditoría

56.1 En caso de que las sociedades de auditoría incumplan con sus obligaciones, las empresas corredoras de seguros, dentro de los diez (10) días de su ocurrencia, deben informar a la Superintendencia.

56.2. Las empresas corredoras de seguros deben informar documentadamente a la Superintendencia, las razones que motiven el cambio de sociedad de auditoría después de firmado el contrato respectivo.

56.3 En los casos antes citados, y, cuando lo considere pertinente, la Superintendencia puede citar a los representantes de la sociedad de auditoría.

Artículo 57. Requerimiento de rotación de la sociedad de auditoría, del socio y del equipo de auditoría

57.1 La sociedad de auditoría tiene bajo su responsabilidad la obligación de rotar a los socios responsables de emitir opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros después de cinco (5) ejercicios anuales consecutivos de haber realizado labores de auditoría. Una vez concluido el referido plazo máximo debe transcurrir un período de, por lo menos, dos (2) años para que dichas personas puedan volver a realizar la evaluación de la razonabilidad de los estados financieros de la empresa.

57.2 La rotación requerida para la auditoría de estados financieros es aplicable también para la sociedad de auditoría.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

57.3 Para todos los efectos mencionados en los párrafos anteriores, los trabajos efectuados por dichas personas en el corredor de seguros son acumulativos, aun cuando hayan formado parte de otra sociedad de auditoría.

Artículo 58. Información de hechos significativos

Las sociedades de auditoría tienen la obligación de comunicar por escrito a la Superintendencia los hechos significativos que detecten en el proceso de auditoría a los corredores de seguros, dentro de los diez (10) días de haber tomado conocimiento, sin perjuicio de incluirlos en los informes correspondientes.

Artículo 59. Responsabilidad de las sociedades de auditoría

59.1 Las sociedades de auditoría asumen plena responsabilidad por los dictámenes e informes que emitan y que no revelen apropiadamente la situación financiera, los resultados de las operaciones y los flujos de efectivo del corredor de seguros de acuerdo con las normas contables que emita la Superintendencia, así como incumplimientos de la normativa vigente que resulte de la auditoría.

59.2 En caso las sociedades de auditoría identifiquen problemas que no permitan la realización de los exámenes de manera adecuada, deben comunicarlo de inmediato a la Superintendencia e indicar, en los respectivos informes, las razones que impidieron dicha evaluación.

Artículo 60. Aplicación de normas internacionales de auditoría

60.1 Los exámenes que las sociedades de auditoría realicen de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento deben ser efectuados aplicando las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) y Servicios Relacionados emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB, por su acrónimo en inglés) de la Federación Internacional de Contadores (IFAC, por su acrónimo en inglés) y aprobadas por la Junta de Decanos del Colegio de Contadores Públicos del Perú, así como las disposiciones establecidas por la Superintendencia.

60.2 Las sociedades de auditoría deben incorporar en el dictamen de los estados financieros la sección 'Cuestiones claves de la auditoría' de conformidad con los lineamientos establecidos en la Norma Internacional de Auditoría 701 (NIA 701) 'Comunicación de las cuestiones claves de la auditoría en el informe de auditoría emitido por un auditor independiente'.

Artículo 61. Conservación de documentos que sustenten el dictamen y los informes

61.1 La sociedad de auditoría debe documentar de manera eficiente y completa los trabajos de auditoría realizados, para sustentar su opinión y evidenciar que dichos trabajos se efectuaron en conformidad con lo establecido en el Reglamento.

61.2 Las sociedades de auditoría deben conservar la documentación que sustente los informes emitidos, provenientes de los exámenes efectuados a los corredores de seguros, por un período de diez (10) años posteriores al ejercicio auditado.

Artículo 62. Sustentación del dictamen e informes

62.1 La Superintendencia puede requerir el sustento del dictamen e informes, en cuyo caso la sociedad auditora debe poner a disposición los papeles de trabajo y demás documentación que respalden dicho requerimiento en el plazo que disponga la Superintendencia.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

62.2 La fecha para esta diligencia no debe reprogramarse, salvo por una única vez, y mediante una solicitud debidamente justificada por la sociedad de auditoría.

62.3 Se considera que la sociedad de auditoría no ha sustentado los informes de auditoría señalados en el presente Reglamento cuando:

- a) La sociedad de auditoría no asiste a la diligencia de sustento en la fecha programada; y/o,
- b) La sociedad de auditoría asiste sin la documentación de auditoría suficiente que sustente el informe de auditoría.

Artículo 63. Dictamen de los estados financieros

63.1 El dictamen de los estados financieros debe contener la opinión de la sociedad de auditoría respecto de la razonabilidad de los estados financieros, de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Superintendencia y, en caso de existir situaciones no previstas en dichas normas, por lo dispuesto en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) aprobadas por el Consejo Normativo de Contabilidad.

63.2. Si hubiera calificaciones al dictamen, estas deben estar claramente identificadas y, cuando corresponda, cuantificadas dentro del mismo.

Artículo 64.- Alcance del dictamen sobre razonabilidad de los estados financieros

64.1 Como parte de la evaluación sobre la razonabilidad de los estados financieros, las sociedades de auditoría deben comprobar que las empresas corredoras de seguros cumplan con exponer en las "Notas a los estados financieros" información cuya revelación es requerida por normas emitidas por la Superintendencia y por las NIIF.

64.2 Como parte del alcance de la auditoría externa a los estados financieros, la sociedad de auditoría debe revisar con mayor énfasis las siguientes cuentas y estimaciones significativas de los estados financieros:

1. La política de reconocimiento de ingresos y gastos.
2. Adquisición de empresas corredoras de seguros o cartera de clientes, de ser el caso.
3. Evaluación a mayor detalle de los siguientes rubros:
 - Rubro 57 "Ingresos por servicios y otros" con especial atención en los ingresos por intermediación y asesoría en seguros, otros ingresos por servicios autorizados e ingresos varios con la identificación adecuada.
 - Rubro 47 "Gastos de administración" con especial atención en aquellos gastos relacionados con la actividad de seguros y otros servicios autorizados.
4. Cuentas por cobrar y pagar a clientes, a empresas relacionadas y a terceros.
5. Préstamos a accionistas, personal, terceros y relacionadas.
6. Inversiones financieras, inversiones en subsidiarias o inversiones en empresas vinculadas.
7. Situación patrimonial en especial cuando presenta déficit patrimonial.

Artículo 65. Informe sobre el sistema de control interno

65.1 El informe sobre el sistema de control interno forma parte del componente de control en la gestión integral de riesgos, centrándose en el objetivo de información, fundamentalmente de tipo contable y financiera.

65.2 El informe sobre el sistema de control interno debe considerar, por lo menos, lo siguiente:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

1. Evaluación del sistema de control interno en el ámbito de la auditoría externa, la cual debe consignar el detalle de las deficiencias encontradas, análisis de su origen y recomendaciones para superarlas, incidiendo principalmente en las áreas críticas inherentes a la naturaleza de las empresas corredoras de seguros.
2. Evaluación de los sistemas de información de la empresa corredora de seguros en el ámbito de la auditoría externa, que incluye, entre otros, el flujo de información en los niveles internos de la empresa para su adecuada gestión y la revisión selectiva de la validez de los datos contenidos en la información complementaria a los estados financieros (anexos y reportes) que se remite a la Superintendencia.
3. Grado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Unidad de Auditoría Interna, de corresponder, la Superintendencia y las sociedades de auditoría correspondientes a los dos últimos ejercicios.

Artículo 66. Plazos de presentación de los dictámenes e informes

Las sociedades de auditoría deben presentar anualmente la siguiente información:

- a) Informe sobre la evaluación del sistema de control interno: la fecha límite de presentación es el 20 de diciembre del año correspondiente al ejercicio que se audita; y,
- b) Dictamen y estados financieros auditados, así como informes complementarios: la fecha límite de presentación es sesenta (60) días calendario siguientes al cierre de cada ejercicio.

Artículo 67. Informes complementarios

Esta Superintendencia puede requerir a las sociedades de auditoría la realización de informes complementarios.

CAPITULO III DE LOS AUXILIARES DE SEGUROS

SUBCAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68. Actividades de los auxiliares de seguros

68.1 Los auxiliares de seguros son personas naturales o jurídicas que poseen conocimientos técnicos en seguros y cuentan con autorización de la Superintendencia para realizar actividades como ajustadores de siniestros o peritos de seguros. Su opinión es objetiva e independiente y no obliga a las partes del contrato de seguros.

68.2 El gerente general de las empresas auxiliares de seguros debe ser un auxiliar hábil en el Registro, con autorización para efectuar ajustes y/o peritajes de seguros en la especialidad de la persona jurídica. La empresa auxiliar de seguro puede operar en otras especialidades en las que su gerente general no tenga autorización, siempre que cuente con un auxiliar exclusivo autorizado en ellas.

Artículo 69. Utilización de los servicios de terceros

69.1 Los ajustadores de siniestros pueden utilizar los servicios de personas naturales o jurídicas que no tengan la condición de auxiliar de seguros, pero que, debido a su profesión y especialidad, les prestan servicios técnicos necesarios o vinculados a sus actividades de ajuste o liquidación del siniestro. El ajustador de siniestros puede sustentar sus informes, ajustes y liquidaciones en el análisis efectuado o la opinión vertida en los informes técnicos emitidos por dichos terceros, asumiendo plenamente la responsabilidad frente al contratante, asegurado, beneficiario y empresa de seguros.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

69.2 Las mencionadas personas actúan bajo la responsabilidad del ajustador de siniestros al cual prestan servicios, lo cual será consignado en el contrato que puedan suscribir, el que debe estar a disposición de la Superintendencia.

69.3 Los peritos de seguros pueden utilizar los servicios de terceras personas para el desarrollo de sus actividades asumiendo plenamente la responsabilidad frente a la empresa de seguros. Los peritos de seguros no pueden suscribir informes de ajuste de siniestros.

Artículo 70. Información a la Superintendencia

70.1 Los auxiliares de seguros deben proporcionar la información a la Superintendencia cuyo detalle será señalado en norma de carácter general.

70.2 Las personas naturales que sean auxiliares de seguros y que dependan laboralmente de una empresa de peritaje o ajustadora de siniestros, quedan exentos de esta obligación en tanto la relación laboral se mantenga.

70.3 El traslado de la oficina principal de las empresas auxiliares de seguros debe ser informado a la Superintendencia adjuntando:

1. Copia certificada del acta del órgano correspondiente donde conste el acuerdo pertinente.
2. La dirección y teléfono de la oficina.

SUBCAPÍTULO II AJUSTADORES DE SINIESTROS

Artículo 71. Funciones de los ajustadores de siniestros

71.1 Los ajustadores de siniestros son profesionales cuya función es la de investigar las circunstancias de la ocurrencia de los siniestros, determinando si este corresponde al riesgo asegurado y si, por las circunstancias en las que ocurrió, goza de la cobertura contratada en la póliza de seguros.

71.2 Sus funciones, en el marco de la Ley General, son:

1. Estimar el valor de los objetos asegurados antes de la ocurrencia del siniestro, en el caso de que este se encontrase cubierto por la póliza.
2. Examinar, investigar y determinar las causas conocidas o presuntas del siniestro.
3. Calificar, informar y opinar si el siniestro se encuentra amparado por las condiciones de la póliza.
4. Establecer el monto de las pérdidas o daños amparados por la póliza.
5. Señalar el importe que corresponde indemnizar con arreglo a las condiciones de la póliza.
6. Establecer el valor del salvamento para deducirlo de la indemnización a cargo de la empresa de seguros.

71.3 El convenio de ajuste es el documento en el cual se establece el monto determinado como indemnización del siniestro o la prestación a cargo de la empresa de seguros en el marco del contrato de seguro. El convenio de ajuste solo puede ser firmado por un ajustador de siniestros, quien es responsable de su contenido.

71.4 La designación de los ajustadores de siniestros debe ser efectuada con el acuerdo de ambas partes del contrato de seguros, es decir, asegurado y empresa de seguros, ajustándose al



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

procedimiento previsto en el Reglamento de Siniestros. Asimismo, el corredor de seguros designado por el contratante puede nombrar al ajustador de siniestros en su representación siguiendo el procedimiento previsto en el Reglamento de Siniestros.

71.5 Los informes básicos, preliminares y finales solo pueden ser firmados por ajustadores de siniestros. En el caso de personas jurídicas, la firma corresponde al gerente general o a la persona designada por la instancia correspondiente, quien debe ser un ajustador inscrito y hábil en el Registro y con los poderes correspondientes, asumiendo la empresa ajustadora la responsabilidad por su contenido.

Artículo 72. Deberes y obligaciones de los ajustadores de siniestros

72.1 Los ajustadores de siniestros están obligados a:

1. Ejercer sus actividades con objetividad, imparcialidad y transparencia.
2. Realizar las actividades de inspección de los bienes afectados en forma directa y personal, recogiendo la información relevante, para obtener un conocimiento cierto de los hechos y de las consecuencias del siniestro. Cuando requiera de informes técnicos de especialistas, por la naturaleza del riesgo y del siniestro, puede utilizar los servicios de terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del presente Reglamento.
3. Cumplir con los plazos establecidos en la Ley del Contrato de Seguros y sus normas reglamentarias para emitir el informe de ajuste y liquidación del siniestro.
4. Entregar los informes que elabora de manera simultánea al asegurado y a la empresa de seguros, de acuerdo con el desarrollo del proceso de liquidación del siniestro.
5. Informar a la empresa de seguros que ha recibido la documentación e información requerida para el proceso de liquidación del siniestro, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción de dicha documentación e información.
6. Conservar evidencia documental del sustento de sus informes en el expediente del siniestro.
7. Informar a las partes de las dificultades que encuentre y que le impidan cumplir su función.

72.2 Para efectos de lo señalado en el numeral 4 del párrafo 72.1 del presente artículo, el ajustador de siniestros debe implementar un sistema de entrega en forma simultánea, tanto al asegurado como a la empresa de seguros, de todos los informes que emita durante el proceso de liquidación de siniestros. Si la entrega de los informes es realizada en forma física, el cargo respectivo debe consignar la identificación del receptor y la fecha correspondiente. En caso se implemente un sistema de entrega electrónica, este debe permitir obtener la constancia de la recepción. Si el sistema ha sido implementado por la empresa de seguros, dicho sistema debe permitir al ajustador recabar la constancia que acredite la entrega de los informes.

72.3 El ajustador de siniestros debe desarrollar un sistema que arroje señales de alerta respecto al conteo de los siguientes plazos:

1. Plazo para avisar a la empresa de seguros que ha recibido la documentación e información requerida para iniciar el proceso de liquidación del siniestro.
2. Plazos para la elaboración del informe o de la fecha de la prórroga otorgada por la Superintendencia.
3. Otros plazos señalados en la normativa vigente.

72.4 Los ajustadores de siniestros deben tener a disposición de la Superintendencia los manuales de procedimientos para la liquidación de siniestros utilizados para el desarrollo de sus actividades, que considere sus obligaciones según lo señalado anteriormente, así como los procedimientos para



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

gestionar los conflictos de interés señalados en el presente Reglamento.

72.5 Asimismo, en el marco de lo dispuesto en el literal c) de la Trigésima Disposición Final y Complementaria de la Ley General, los ajustadores de siniestros domiciliados en el territorio de un país con el cual Perú mantiene vigente un Tratado Internacional pueden suministrar en el Perú los servicios de evaluación de riesgos e indemnización de siniestros, para lo cual deben inscribirse en el Registro y cumplir con los deberes y obligaciones establecidos en el presente artículo.

72.6 Los ajustadores de siniestros no pueden realizar acciones, actividades u operaciones que puedan perjudicar o perjudiquen a los contratantes, asegurados, beneficiarios o a las empresas de seguros.

Artículo 73. Prohibiciones aplicables a los ajustadores de siniestros

73.1 Los ajustadores de siniestros están prohibidos de:

1. Ejercer sus funciones en riesgos o actividades para los que se requiere autorización distinta a la otorgada por la Superintendencia.
2. Utilizar en el ejercicio de sus funciones una denominación distinta a la que figura en la Resolución de inscripción emitida por la Superintendencia.
3. Asumir la representación de las empresas de seguros frente a los asegurados.
4. Recibir sumas de dinero u otro tipo de beneficio de alguna de las partes que tengan como objeto afectar la imparcialidad del ajustador en la emisión del informe o convenio de ajuste.
5. Participar en ajustes de siniestros cuando existan conflictos de interés señalados en la normativa vigente.

73.2 Las prohibiciones señaladas en el presente artículo son aplicables también a los profesionales y técnicos señalados en el artículo 69 del presente Reglamento.

Artículo 74. Conflicto de intereses con ajustadores de siniestros

74.1 Con la finalidad de evitar conflictos de interés, los ajustadores de siniestros se encuentran prohibidos de participar en operaciones de ajuste de siniestros en las siguientes situaciones:

1. Cuando han participado como perito de seguros del objeto asegurado.
2. Cuando estén vinculados al contrato de seguros como contratantes, asegurados, beneficiarios o endosatarios del contrato.
3. Cuando tuvieran un interés directo o indirecto, en razón de relación de negocios con la empresa de seguros y/o de reaseguros, el corredor de seguros, el asegurado, el contratante, el beneficiario, el endosatario, las personas afectadas o la propiedad de los bienes siniestrados.
4. Cuando el asegurado, el beneficiario o el endosatario del contrato de seguros sea cónyuge, conviviente o pariente del ajustador de seguros.
5. Cuando los accionistas mayoritarios de conformidad con la Ley General, así como directores o funcionarios de la empresa de seguros o del corredor de seguros sean cónyuges, convivientes o parientes del ajustador de seguros.

74.2 Se considera parientes a aquellas personas comprendidas hasta el segundo grado de consanguinidad o el primer grado de afinidad.

74.3 Las prohibiciones señaladas en el presente artículo son aplicables también a los profesionales y técnicos señalados en el artículo 69 del presente Reglamento.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Artículo 75. Contratos de ajuste de siniestros suscritos con empresa de seguros

75.1 Los contratos o convenios que suscriban los ajustadores de seguros con las empresas de seguros deben considerar las siguientes condiciones:

1. Que su actuación se enmarca dentro de lo señalado por la Ley del Contrato de Seguro, el Reglamento de Siniestros y por el presente Reglamento, debiendo cumplir los plazos establecidos en la normativa.
2. Que su actuación es técnica, independiente e imparcial y que no se incluyen cláusulas que alteren estas condiciones.
3. Que no presenta ninguna incompatibilidad para el desarrollo de su labor como ajustador de siniestros.
4. Que los informes parciales o finales que prepare en el desarrollo de su labor deben ser presentados simultáneamente a la empresa de seguros y al contratante y/o asegurado, sin perjuicio del medio que se utilice para el envío de dichos informes.
5. Que, de ser necesario, presentará oportunamente el pedido de prórroga a la Superintendencia para terminar el informe de liquidación de siniestros.
6. Que no recibirá pagos de las empresas de seguros tendentes a favorecerlas con su opinión.
7. Que, en caso de que la empresa de seguros le otorgue un bono o premio, deben existir causas objetivas para ello, como el cumplimiento de plazos en la entrega de informes, sin condiciones sobre los resultados del servicio.

75.2 Los ajustadores de siniestros deben comunicar a la Superintendencia sobre la suscripción de los contratos o convenios, dentro de los diez (10) días útiles de suscritos. Los contratos o convenios deben estar a disposición de la Superintendencia.

Artículo 76. Registro de informes de ajustes

Los ajustadores de siniestros deben mantener un registro de informes de ajuste y liquidación de siniestros, el cual debe estar a disposición de la Superintendencia y contener, como mínimo, la siguiente información respecto de cada ajuste encomendado:

1. Número de registro del informe.
2. Denominación social de la empresa de seguros.
3. Número de póliza de seguros.
4. Ramo o modalidad de seguros.
5. Identificación del contratante del seguro, del asegurado y del corredor de seguros.
6. Fecha de ocurrencia del siniestro.
7. Fecha de aviso del siniestro a la empresa de seguros, de corresponder.
8. Fecha de designación del ajustador.
9. Suma asegurada de la cobertura cuya indemnización haya sido solicitada.
10. Fechas de las solicitudes de aclaración o ampliación de la información relativa al siniestro, efectuada por el ajustador al asegurado, de ser pertinente.
11. Fecha en que el asegurado completa la información adicional requerida por el ajustador.
12. Fecha en que el ajustador informa a la empresa de seguros que ha recibido toda la información y documentación requerida para el proceso de liquidación del siniestro.
13. Monto estimado de la liquidación del siniestro.
14. Fecha de los informes de ajuste y liquidación del siniestro.
15. Fechas de la entrega de cada uno de los informes al asegurado y a la empresa de seguros.
16. Fecha de la prórroga otorgada por la Superintendencia, de corresponder.
17. Importe de la liquidación del siniestro, desistimiento, o caso contrario sobre el rechazo de la cobertura.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

18. Fecha de la emisión del convenio de ajuste, en caso el siniestro tenga cobertura.
19. Honorarios y otros pagos recibidos de las empresas de seguros.

Artículo 77. Expedientes de siniestros

Los ajustadores de siniestros deben mantener a disposición de la Superintendencia los expedientes físicos o virtuales de siniestros atendidos, con la siguiente información mínima:

1. Comunicación sobre la designación del ajustador.
2. Póliza de seguro completa.
3. Comunicaciones cursadas con el contratante, el asegurado y/o el beneficiario, las que deben contener las fechas y cargos de recepción correspondientes, en caso de comunicaciones dirigidas a sus direcciones físicas señaladas en la póliza; o las confirmaciones de recepción, cuando se trate de comunicaciones enviadas a direcciones electrónicas.
4. Comunicación efectuada a la empresa de seguros que ha recibido toda la documentación e información completa remitida por el asegurado para iniciar el proceso de liquidación del siniestro, dentro de los veinticuatro (24) horas siguientes a su verificación.
5. Informes de ajuste elaborados.
6. Sustento de haber entregado todos los informes de ajuste, sean estos parciales o finales, de forma simultánea a las partes, en las direcciones físicas o electrónicas que las partes hayan señalado en la póliza.
7. Convenio de ajuste, en caso corresponda, firmado por el asegurado.
8. Documentación sobre el estado del siniestro.
9. Información sobre el rechazo del siniestro, de ser aplicable.

SUBCAPÍTULO III PERITOS DE SEGUROS

Artículo 78.- Funciones de los peritos de seguros

78.1 Los peritos de seguros son expertos que pueden desempeñarse como inspectores de riesgos, previsores de riesgo y/o inspector de averías, de manera individual o integral considerando todos los perfiles mencionados.

78.2 Sus funciones, en concordancia con la Ley General, son las siguientes:

1. Examinar y calificar un bien, una responsabilidad o una operación, como acción previa al proceso de aseguramiento, con el objeto de que la empresa de seguros evalúe el riesgo se le solicita cubrir.
2. Alertar sobre la posibilidad de que ocurra un daño o una pérdida, recomendando las acciones para evitarlos o reducirlos.
3. Investigar los daños y las pérdidas, estimando su cuantía, así como el valor de los objetos siniestrados.

Artículo 79.- Prohibiciones aplicables a los peritos de seguros

79.1 Los peritos de seguros están prohibidos de:

1. Realizar acciones que puedan perjudicar o perjudiquen a los contratantes, asegurados o a las empresas de seguros y/o reaseguros.
2. Ejercer sus funciones en riesgos o actividades para las que se requiere autorización distinta a la otorgada por esta Superintendencia.
3. Utilizar, en el ejercicio de sus funciones, una denominación distinta a la que figura en la Resolución



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

- de inscripción emitida por la Superintendencia.
4. Asumir la representación de las empresas de seguros frente a los asegurados.
 5. Suscribir informes de ajuste.

79.2 Las prohibiciones señaladas en el presente artículo son aplicables también a los profesionales y técnicos idóneos que les brindan servicios señalados en el artículo 69.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Los documentos e información requeridos a los corredores o auxiliares de seguros pueden mantenerse bajo su custodia en archivos electrónicos o físicos. Asimismo, resultan aplicables a los corredores y auxiliares de seguros las disposiciones establecidas en la Resolución SBS N° 5860-2009, norma que crea el Registro de Empresas especializadas en servicios de Microarchivos (REMA) y establece disposiciones referidas a la sustitución y conservación de archivos y plazo de conservación de libros y documentos, disponiéndose la obligación a conservarlos por un plazo no menor de diez (10) años.

Artículo Segundo.- Modificar el numeral 8 del apartado C del Capítulo I “Disposiciones Generales” del Plan de Cuentas para Empresas del Sistema Asegurador, aprobado por Resolución SBS N° 348-95 y normas modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

“8. Los intermediarios y auxiliares de seguros presentan el balance de comprobación de saldos y los estados financieros, cuyos formatos se incorporan al capítulo V del Plan de Cuentas, según las disposiciones que establezca la Superintendencia. En el caso de los corredores de seguros, la presentación de los estados financieros auditados se efectuará dentro del plazo que se disponga por norma de carácter general y es aplicable a aquellos que cumplan con las condiciones establecidas por la Superintendencia.

La remisión de información complementaria y los plazos de presentación correspondientes, serán reglamentados por esta Superintendencia mediante normas específicas”.

Artículo Tercero.- El Anexo I forma parte del Reglamento aprobado por el Artículo Primero y se publica en el Portal institucional, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS.

Artículo Cuarto.- Modificar e incorporar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 1678-2018 y sus normas modificatorias, lo siguiente:

1. Incorporar el Procedimiento N° XX: “Autorización para solicitar exoneración de inscripción de gerente general de corredores de seguros en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros y actividades de seguros transfronterizas”.
2. Modificar el Procedimiento N° 151: “Autorización para modificar el estatuto social de intermediarios y auxiliares de seguros”.

Artículo Quinto.- La presente resolución entra en vigencia a los ciento veinte (120) días siguientes de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, fecha en la que queda derogada la Resolución SBS N° 0809-2019; con excepción de los artículos 48 al 67 del presente Reglamento, cuya vigencia es al día siguiente de su publicación.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Regístrese, comuníquese y publíquese.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Lima,

**ANEXO I
MODELO DE CARTA DE NOMBRAMIENTO**

(Ciudad y Fecha)

Señores:

CORREDORES DE SEGUROS

Presente.-

Estimados señores:

Les dirijo la presente para hacerles de conocimiento mi decisión de nombrarlos como Corredores de Seguros para efectuar la asesoría e intermediación de los seguros que se señalan a continuación:

- ✓ A
- ✓ B
- ✓ C

Por lo tanto, se encuentran facultados para realizar los siguientes actos en mi representación que implica:

- Gestionar la solicitud el seguro, firmando para tal efecto la solicitud respectiva.
- Solicitar y/o aceptar las renovaciones de las pólizas de seguros.
- Gestionar las modificaciones a las pólizas de seguros, que le hayan sido requeridas por el contratante o asegurado.
- Presentar la documentación correspondiente para solicitar la cobertura del seguro en caso de siniestros.
- Presentar reclamos relacionados con las pólizas de seguros intermediadas.
- Designar al ajustador de siniestros.

Observación:

En caso el contratante o asegurado quiera otorgar alguna de las facultades antes mencionadas, debe especificarla:

Atentamente,

Nombre o Denominación Social del contratante o asegurado

Nombre y cargo del Representante, si el contratante es persona Jurídica

Documento de Identidad (DNI o RUC)



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

ANEXO A LA CARTA DE NOMBRAMIENTO (ELABORADO POR EL CORREDOR DE SEGUROS)

Obligaciones del corredor de seguros

De manera previa al contrato de seguros:

- a. Asesorar sobre las coberturas más convenientes, informando al contratante y/o asegurado sobre las condiciones del contrato, que comprende la cobertura básica, coberturas adicionales, exclusiones, franquicias, deducibles o similares, forma y plazos para el pago de la prima, efectos de su incumplimiento, derechos y obligaciones del contrato de seguro, y en general, toda la información necesaria para que tome una decisión informada.
- b. Presentar un número suficiente de pólizas de seguro para formular una recomendación respecto de la póliza más adecuada a las necesidades del contratante y/o asegurado, a fin de que se tome una decisión informada.
- c. Informar a los contratantes y/o asegurados sobre el rechazo a la solicitud de seguro o las modificaciones de cobertura del riesgo propuesto.
- d. Requerir la autorización del contratante y/o asegurado para solicitar el seguro y firmar la solicitud respectiva.

Una vez aceptada la cobertura por la empresa de seguros:

- a. Verificar que la póliza remitida por la empresa de seguros al contratante contenga las coberturas solicitadas.
- b. Entregar a los contratantes y/o asegurados la información que ellos requieran sobre la póliza de seguros.
- c. Prestar asesoría durante la vigencia del contrato, sobre el contenido y condiciones de la póliza, así como sobre las obligaciones que debe cumplir para que las condiciones de cobertura se mantengan, de acuerdo con la naturaleza del producto.
- d. Proporcionar a las empresas de seguros información completa y relevante relativa a los bienes asegurados, estado real del riesgo e interés asegurable en el marco de las condiciones de la póliza.
- e. Comunicar de inmediato a las empresas de seguros, cualquier modificación del riesgo asegurado que le haya sido informado por el contratante y/o asegurado, que signifique una agravación o disminución del riesgo que pudiera repercutir en las condiciones de aseguramiento.
- f. Previa instrucción del contratante y/o asegurado, solicitar las renovaciones y las modificaciones a las pólizas de seguros.

Póliza de Responsabilidad Civil Profesional

Los corredores de seguros cuentan con una póliza de responsabilidad civil profesional que garantice el correcto y cabal cumplimiento de las responsabilidades asumidas en el ejercicio de las funciones y deberes de los corredores de seguros

La póliza de responsabilidad civil profesional debe indemnizar por los perjuicios que pudieran ocasionar a los contratantes y/o asegurados en las pólizas que hayan intermediado, como consecuencia del incumplimiento de deberes y/u obligaciones, negligencia, impericia, errores u omisiones durante la ejecución de sus funciones.

El contratante, asegurado y/o beneficiario puede solicitar la cobertura de esta póliza de responsabilidad civil profesional cuando considere que la mala asesoría del corredor del seguro ha afectado la eficacia del seguro.

Corredor de Seguros (Nombre o denominación social del corredor)

Código de Registro



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Firma del Contratante o de su representante legal, en señal de haber recibido una copia de la carta de nombramiento completa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.